



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12922 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

VIERNES 2 AGOSTO 1935

Núm. 214.—Página 1093

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Ley disponiendo quede redactado el capítulo II del título V, libro II, del Código de Justicia militar, en la forma que se inserta.—Páginas 1095 y 1096.

### Ministerio de Marina.

Ley concediendo plaza de gracia, previo examen de suficiencia, en la Escuela Naval y demás Cuerpos de la Armada a los nietos varones del Capitán de navío D. Joaquín Bustamante y Quevedo.—Página 1096.

### Ministerio de Hacienda.

Ley autorizando al Gobierno para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, reorganice los diferentes servicios de cada uno de los Departamentos ministeriales.—Páginas 1096 a 1099.

Otra concediendo un suplemento de crédito de 7.494.552,24 pesetas al extraordinario autorizado por la Ley de 26 de Marzo último con destino a la continuación de las obras a cargo del Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid.—Página 1099.

Otra disponiendo queden exentos de los impuestos que se citan los títulos del empréstito que el Gobierno argentino se obligó a emitir para cubrir las importaciones de productos españoles.—Página 1099.

Otra autorizando al Gobierno para emitir y negociar, dentro del presente ejercicio, Deuda del Estado al tipo máximo de 4 por 100 anual.—Páginas 1099 y 1100.

### Ministerio de Obras públicas.

Ley facultando al Ministro de este

Departamento para autorizar a las Compañías de ferrocarriles que en 15 de Junio del año en curso se hallaran al corriente en el pago de los intereses de sus obligaciones hipotecarias y tengan créditos reconocidos por el Estado por realización de servicios, la emisión, libre de tributos, de Bonos de Tesorería.—Página 1100.

### Ministerio de Agricultura.

Ley fijando las fechas en que queda prohibido todo género de caza.—Páginas 1100 y 1101.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que los Ayuntamientos y, en su caso, las Comisiones gestoras de los mismos, podrán concertar préstamos de utilidad general para la finalidad comprendida en la Ley de 25 de Junio último, dictada para remediar el paro involuntario.—Páginas 1101 y 1102.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el personal obrero, tanto de plantilla como eventual, de las Fábricas y Establecimientos militares, no podrán formar parte de Asociaciones de carácter político, social o sindical.—Páginas 1102 y 1103.

Otro ídem que el General de brigada D. Rafael López Gómez cese en el mando de la primera brigada de Artillería.—Página 1103.

Otro concediendo al General de brigada D. José Miñaja Menant la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.—Página 1103.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, sin las formalidades de subasta y concurso, se

adquieran directamente de la Casa que se expresa 15.000 granadas de mortero de 50 mm., 5.000 granadas de 81 mm. y 555 morteros de 50 milímetros.—Página 1103.

Otro ídem id. para ceder al Ayuntamiento de Pamplona los glasis, fosos, murallas y todo el terreno de Guerra comprendido entre los Jardines de la Taconera, carretera de Guipúzcoa.—Página 1103.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Manuel Romerales Quintero cese en el cargo de Jefe de la Circunscripción oriental de Marruecos.—Página 1103.

Otro nombrando Jefe de la Circunscripción oriental de Marruecos al General de brigada D. Emilio Mola Vidal.—Página 1103.

Otro ídem Comandante militar de Baleares al General de división don Carlos Masquelet Lacaci.—Página 1103.

### Ministerio de Marina.

Decreto admitiendo a D. José Barbasro y Samper la dimisión del cargo de Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval.—Página 1103.

Otro nombrando Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval a D. Nicolás Franco Bahamonde.—Página 1103.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Angel Ruiz de Rebolledo pase a situación de reserva.—Páginas 1103 y 1104.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. José María Gámez y Fossi.—Página 1104.

Otro disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Manuel Ruiz de Atauri cese como Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos.—Página 1104.

Otro nombrando Jefe de la Jurisdicción gubernativa en Madrid y de la Sección de Personal del Ministerio al Contralmirante de la Armada D. Manuel Ruiz de Atauri.—Página 1104.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco (cuota reducida), a D. Juan de la Cierva y Codorniu.—Página 1104.

Otro disponiendo queden subsistentes y en vigor los artículos que se citan del Decreto de creación de la Delegación del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval de 11 de Julio de 1934.—Página 1104.

#### Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo se consideren retirados de la circulación los Bonos oro de Tesorería al 6 por 100 emitidos con fecha 1.º de Enero de 1930.—Páginas 1104 y 1105.

Otro ídem se constituya una Comisión integrada en la forma que se expresa para los fines que se indican.—Página 1105.

Otro prorrogando el plazo de diez años que para los ensayos del cultivo del tabaco en España fijó el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925, hasta que las Cortes decidan respecto a la permanencia de dicho cultivo.—Páginas 1105 y 1106.

#### Ministerio de Obras públicas.

Decreto relativo a las facultades y funciones del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Páginas 1106 y 1107.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de un edificio para los servicios del puerto de Denia.—Página 1107.

Otro declarando nula la subvención concedida al Ayuntamiento de Muros (Zaragoza) para las obras de su abastecimiento de aguas.—Página 1107.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto declarando en suspenso las facultades que el artículo 40 del Reglamento de Colocación Obrera de 6 de Agosto de 1932 concede a las Comisiones Inspectoras de Oficinas locales y provinciales para designar por concurso el personal encargado de las Oficinas de Colocación.—Página 1107.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de Régimen interior de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 1108 a 1110.

Otro anulando todos los nombramientos de Consejeros de Sanidad vi-

gentes en la fecha, y disponiendo que el Consejo de Sanidad y Asistencia pública quede integrado en la forma que se expresa.—Páginas 1110 y 1111.

Otro aprobando el Estatuto regulador de las relaciones de trabajo del personal de toda índole dependiente de las Cajas generales de Ahorro Popular y Montes de Piedad.—Páginas 1111 a 1113.

#### Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando jubilado a D. Joaquín Castellanos García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.—Página 1113.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto admitiendo a D. Ramón Miguel Nieto la dimisión del cargo de Director general de Telecomunicación.—Página 1113.

Otro nombrando Director general de Telecomunicación a D. Luis de Nontes López de la Torre.—Página 1113.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden circular concediendo el empleo superior inmediato e ingreso en Carabineros a los Jefes, Oficiales y Suboficiales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1113 y 1114.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Vocales del Patronato definitivo de Formación profesional de Monforte de Lemos a los señores que se mencionan.—Página 1114.

Otra disponiendo que por los Patronatos locales de Formación profesional se dé inmediato conocimiento a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de toda plaza de nueva creación o vacante que ocurra en sus respectivas organizaciones.—Página 1114.

Otra nombrando a D. Juan José Duarte Montero Maestro del Taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de La Línea de la Concepción (Cádiz).—Páginas 1114 y 1115.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden convocando a los Auxiliares de los Jurados mixtos (Jefes de Secretaría, Oficiales y Auxiliares) que queriendo asegurar la inamovilidad en su cargo no hubiesen sido nomi-

brados por concurso o fuesen graduados de Escuelas sociales, para que practiquen la prueba de aptitud ordenada por la Ley.—Página 1115.

Otra ídem los concursos que se indican.—Páginas 1115 y 1116.

Otras reponiendo a los señores que se mencionan en los cargos que se indican.—Páginas 1116 y 1117.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden dictando reglas relativas a la declaración de derechos y concesión de retribuciones a que se refiere el Reglamento de 18 de Junio de 1924.—Página 1117.

Otra disponiendo que los derechos arancelarios para las importaciones de maíz en España para la primera decena de Agosto queden fijados en 7,85 pesetas oro el quintal métrico.—Página 1117.

#### Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.—Página 1117.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco de Góngora y Aguilar, en nombre de D. Pedro Trillo Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte a practicar una anotación preventiva de embargo.—Página 1118.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1120.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 6 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1121.

OBRAS PÚBLICAS.—Circuito Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1121.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Autorizando a doña Carmen Ternero Vázquez, vecina de Sevilla, para derivar ocho litros de agua, por segundo, del río Guadalquivir, en término municipal de San Juan de Aznalfarache.—Página 1122.

Idem, con carácter provisional, a la Azucarera Ibérica, S. A., para derivar aguas del Guadalquivir en la presa de Peñaflores.—Página 1123.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVI PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.



**MINISTERIO DE LA GUERRA****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º El capítulo II del título V, libro II, del Código de Justicia militar, quedará redactado así:

**CAPITULO II***Delitos de espionaje.*

Artículo 228. Incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, previa degradación, en este último caso, si fuere militar:

Primero. El que en tiempo de guerra, y con fines de espionaje, se introdujere, en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operen en campaña o en las zonas, establecimientos o lugares militares afectos a la defensa nacional.

El que en tiempo de paz, y con idénticos fines, realice cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, será castigado con la pena de reclusión menor a reclusión mayor.

Segundo. El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo, no siendo forzado a realizarlo, o caso de serlo, no los entregue a las Autoridades Jefes del Ejército, al encontrarse en lugar seguro, o no los inutilice u oculte para que no lleguen a su destino.

Tercero. El que deje de llevar a su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre las operaciones de guerra.

Cuarto. El que indebidamente en tiempo de guerra practique reconocimientos o levante planos, obtenga fotografías, croquis o apuntes de cosas concernientes a las fuerzas, la preparación o la defensa militar del Estado, cualquiera que sea el procedimiento o medio empleado, o se procure noticias relativas a dichas fuerzas, preparación o defensa militar, o edite, venda, publique o distribuya las fotografías, planos, croquis o apuntes antes mencionados o transmita las noticias referidas.

Quinto. El que en tiempo de guerra organice, instale o emplee un medio cualquiera de correspondencia o transmisión, como radioemisoras, radiogoniómetros o, en general, cualquier procedimiento que permita comunicar o recibir señales o noticias con fines de espionaje.

Sexto. El que en tiempo de guerra establezca depósitos de combustible, piezas, armamentos, pertrechos o material de guerra, o realice obras, construcciones o edificaciones que permitan ser adaptadas o utilizadas en servicios militares con provecho de una potencia extranjera y con fines de espionaje.

Séptimo. El que en tiempo de guerra use nombre supuesto o utilice documentos falsos con fines de espionaje.

Los actos relacionados en los números cuarto, quinto, sexto y séptimo, realizados en tiempo de paz, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Aquel a quien sean ocupados los objetos escritos, planos, fotografías o apuntes a que se refiere el párrafo cuarto, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo, a prisión menor en su grado medio, a no ser que justifique la buena fe de la posesión o uso.

Se presumirá que existen fines de espionaje cuando los actos referidos se realicen subrepticamente, con disfraz, falseando la profesión, nacionalidad o nombre, o empleando cualquier otro medio fraudulento o sin objeto justificado.

Artículo 229. El que teniendo confidencias o conociendo oficialmente, por razón de su cargo, comisión o servicio, documentos, planos o escritos referentes a operaciones o planes militares, marítimos o aéreos, informes de carácter militar, marítimo o aéreo, o que tengan relación con la defensa nacional, u objetos materiales de carácter militar y reservado, entregare datos parciales o totales a persona no autorizada para recibirlos o conocerlos, los publicare o divulgare sin autorización, obtuviere copias, calcos o fotografías de la totalidad o parte de algunos de los documentos, planos, escritos, informes u objetos materiales referidos o los destruyere o dejare destruir, será castigado con la pena de presidio menor a presidio mayor si los actos se realizaren en tiempo de paz, y con la de presidio menor a reclusión mayor, si se realizaren en tiempo de guerra.

El delito previsto en el párrafo anterior, cuando se cometa con fines de espionaje, será castigado con la pena de presidio mayor a reclusión menor en tiempo de paz y con la de reclusión mayor a muerte en tiempo de guerra, previa degradación, en este caso, si el delincuente fuere militar.

La persona que por descuido o negligencia dé lugar a que se realicen los actos definidos como delito en el párrafo primero de este artículo será castigada con la pena de arresto mayor en

tiempo de paz y con la de presidio menor en tiempo de guerra.

También incurrirá en las penas señaladas en los párrafos primero y segundo de este artículo, en sus respectivos casos, el que en cualquier forma que lo ejecute se procure u obtenga datos totales o parciales, copias, calcos o fotografías de documentos, planos, escritos, informes u objetos materiales a que el párrafo primero se refiere, sin estar autorizado para ello.

Artículo 230. El que a sabiendas proteja, oculte o de otro modo auxilie a los espías incurrirá, en tiempo de guerra, en la pena de reclusión mayor a muerte, previa degradación si fuere militar, y en tiempo de paz, en la de presidio menor a presidio mayor.

En tiempo de guerra, la pena señalada para los autores se aplicará en igual grado a los cómplices y a los encubridores.

La conspiración para cometer delito de espionaje se castigará con la pena inmediatamente inferior a la señalada a los mismos en los respectivos casos, y la proposición, con la inferior en dos grados.

Los mismos delitos en grado de tentativa o frustración se castigarán, cuando se realicen en tiempo de guerra, con las penas señaladas para el delito consumado.

Quedarán exentos de pena los que comprometidos para realizar un delito de espionaje lo denuncien antes de consumarse y a tiempo de evitar sus efectos; cuando la denuncia sea posterior a la consumación del delito, y antes de haberse iniciado las diligencias para su persecución, los Tribunales podrán declarar, a su prudente arbitrio, la misma exención de responsabilidad si, como consecuencia de aquélla, se logra evitar todos o algunos de los efectos del delito, conseguir la detención de otros culpables o el descubrimiento de delitos u organizaciones que tengan como finalidad el espionaje.

Los delitos de espionaje cometidos en España en tiempo de paz, pero en beneficio de una nación beligerante, serán castigados con las penas inferiores en uno o dos grados, a juicio de los Tribunales, a las establecidas en el presente Código.

Los extranjeros que residan en España, y respecto de los cuales existan indicios de que realizan actos de espionaje, podrán ser objeto de las medidas de seguridad establecidas en la Ley de 28 de Julio de 1933, mediante la tramitación del expediente a que dicha ley se refiere.

Artículo 2.º El segundo párrafo del artículo 575 del Código de Justicia mi-

litar quedará redactado así: "Sin embargo, cuando razones de moralidad u otros respetos lo exigieren, o cuando así convenga para la conservación del orden o de la disciplina, así como cuando se trate de los delitos de espionaje, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen a puerta cerrada."

Artículo 3.º Las Autoridades competentes de todo orden podrán, sin incurrir por ello en responsabilidad, demorar la detención de los espías, suspender la tramitación de las denuncias contra los mismos y la incautación de instalaciones o elementos de que aquéllos se valieren en relación con sus actividades y la de sus cómplices, auxiliadores o encubridores, siempre que dichas suspensiones o demoras tengan lugar, por estimar aquellas Autoridades que así conviene a los intereses de la defensa nacional, consultando en tales casos al Ministerio de la Guerra, que resolverá lo procedente, oyendo al servicio de Información del Estado Mayor Central, si deben cesar la demora o la suspensión.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo establecido por el Código de Justicia militar, siempre que se persiga el delito de espionaje se observarán además las normas siguientes:

a) Las Autoridades militares pondrán a los presuntos responsables a disposición de la Autoridad judicial militar competente para la comprobación y castigo del delito.

A la vez, dichas Autoridades pondrán el hecho rápidamente en conocimiento del Ministro de la Guerra por el conducto de ordenanza.

b) Las Autoridades judiciales citadas en la norma anterior, deberán comunicar urgentemente al Estado Mayor Central—con carácter reservado, para no comprometer el secreto del sumario—cualquier antecedente, dato o circunstancia, objetivos o personales, que se averigüen con ocasión de la comprobación de hechos que puedan constituir alguna de las especies de delitos de espionaje, así como la detención de cualquier persona sospechosa de responsabilidades de esta índole.

c) Estas mismas Autoridades judiciales solicitarán al propio tiempo todos los datos o antecedentes que puedan existir en el Estado Mayor Central, que guarden o puedan guardar relación con el caso de que se trate y pueda servir para el mejor resultado y eficacia del procedimiento judicial.

d) A los fines peculiares de información para la persecución de estos delitos y la más eficaz organización y funcionamiento de los servicios pre-

ventivos, y sin que ello signifique intromisión alguna en el procedimiento judicial, cuando en el Estado Mayor Central se tenga noticia de la detención de sospechosos o de que se sigue algún sumario de esta especie, se podrá designar algún funcionario afecto a aquel Centro para que, de acuerdo con las Autoridades que hubieren practicado la detención, o las judiciales, en su caso, presencie los interrogatorios y señale los particulares que sea conveniente esclarecer, a fin de que los atestados que se levanten sean completos y eficaces.

e) El Estado Mayor Central mantendrá la adecuada relación con las Autoridades militares superiores y el Auditor de Guerra respectivo, para que durante el curso del procedimiento correspondiente pueda el Servicio de aquel Centro señalar los extremos que se juzgue interesante esclarecer, según los antecedentes de que se disponga, o bien obtener, como consecuencia de las comprobaciones judiciales, aquellos datos, antecedentes o noticias que puedan interesar a la mejor organización del repetido Servicio.

f) Al arbitrio de las Autoridades militares superiores y a los Auditores, como Autoridades judiciales, corresponde la facultad de disponer el modo, forma y extensión con que se hubiere de realizar la misión indicada en las normas d) y e), para garantizar que con ello no se quebranta el secreto del sumario.

Artículo adicional. Las disposiciones contenidas en esta Ley modifican también los artículos correspondientes de los comprendidos en el capítulo II del título I del libro II del Código penal de la Marina de Guerra, con las variaciones que impone la especial organización de la defensa naval, a cuyo efecto, las Cortes autorizan al Ministro de Marina para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, proceda a la nueva redacción de los textos legales correspondientes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se concede plaza de gracia, previo examen de suficiencia, en la Escuela Naval y demás Cuerpos de la Armada, a los nietos varones del Capitán de Navío D. Joaquín Bustamante y Quevedo, muerto heroicamente en Santiago de Cuba, mediante justificación de su personalidad.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º *Reorganización de los servicios de los Departamentos ministeriales.*—Se autoriza al Gobierno para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, reorganice los diferentes servicios de cada uno de los Departamentos ministeriales, agrupándolos y reduciéndolos en cuanto ello sea posible y variando su distribución entre los diversos Ministerios, incluso con disminución del número de éstos, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las reorganizaciones que se acuerden no podrán en ningún caso exceder en su importe de los créditos que en el Presupuesto vigente estén afectos a los propios servicios, y tendrán la finalidad de obtener las mayores economías posibles, coordinar los servicios y evitar la duplicidad, procurando impedir el excesivo desarrollo de las oficinas centrales y asegurar la mayor eficacia de los servicios regionales y provinciales de la Administración pública.

Segunda. Tampoco podrán producir aumento del personal que en la ac-

tualidad exista, en el cual se introducirán las reducciones que, sin perjuicio del interés público, puedan llevarse a cabo; y se procederá, desde luego, a la amortización de las plazas que resultaren sobrantes con la declaración de excedencia forzosa cuando a ello hubiere lugar, o bien dejando los funcionarios a extinguir en el mismo servicio o destinándolos provisionalmente a otros similares. En el caso de que el destino a Cuerpo o servicio distinto de aquel en que servía el funcionario lleve anejo el traslado de residencia será preciso el consentimiento del mismo.

Tercera. En cada caso, se formará y publicará en la GACETA DE MADRID, a dos columnas, un estado en el que consten los créditos anuales definitivos con arreglo a la reorganización acordada y los que en Presupuesto para 1935 figurasen para el servicio de que se trata, así como las plantillas detalladas del personal afecto al mismo, con expresión de las categorías y clases antiguas y nuevas, número de empleados de cada una de dichas clases, sueldos de los mismos e importe de los créditos correspondientes, incluyendo a continuación de la nueva plantilla lo que represente la parte del gasto que pase a Clases pasivas o a Obligaciones a extinguir, sin que nunca el gasto total anual de personal, incluso lo que represente esa parte, pueda ser superior a la suma de las asignaciones que en el capítulo primero figuren en el Presupuesto de 1935 para los servicios reorganizados.

Cuarta. Para las reducciones del personal a que pueda dar lugar la reorganización de servicios a que se refiere este artículo, se procederá por el siguiente orden: primero, personal temporero; segundo, interinos; tercero, personal comprendido en la base segunda del art. 3.º; cuarto, personal perteneciente a los Cuerpos del Estado, dando preferencia a los que voluntariamente soliciten la excedencia. En caso de no existir voluntarios en número suficiente para la declaración de excedencia forzosa dentro de cada categoría y clase, se seguirá el orden de menor a mayor antigüedad.

Artículo 2.º *Supresión de Cajas especiales y de exacciones que no se hallen legalmente establecidas.*—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, queda autorizado para incluir en el régimen general de la Administración los servicios de los organismos autónomos o entidades que hoy perciben sus recursos por partidas globales del Presupuesto, por minoración de ingresos o exacciones que hacen efectivas y ad-

ministran directamente tales organismos, y para disponer la incorporación al Presupuesto general del Estado de los gastos e ingresos de los mismos, ajustándose a las bases que se indican a continuación:

Primera. Podrá decretarse la subsistencia de la autonomía administrativa o presupuestaria en aquellas Cajas existentes en la actualidad por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, en los casos en que por conveniencia de la economía nacional lo considere oportuno y, entre ellas, de las que se consagran a la defensa de la producción y la exportación nacional.

Segunda. La reglamentación que se acuerde deberá prever la forma de que los presupuestos de dichos organismos sean conocidos de las Cortes, sus gastos fiscalizados por la Intervención general de la Administración del Estado y sus cuentas examinadas por el Tribunal de las de la República. En esta reglamentación se tendrán en cuenta las peculiaridades económicas de cada uno de los organismos que subsistan.

Tercera. Cuando se acuerde la incorporación a los Presupuestos generales del Estado de los servicios de alguno de los expresados organismos, se hará reduciendo o suprimiendo en lo posible los gastos, y sin que los créditos que se señalen puedan exceder de la suma total de ingresos que tuvieren, computando en ella así el rendimiento de sus recursos peculiares, como los procedentes de subvenciones del Estado.

Cuando se acuerde la supresión de algún servicio que estaba encomendado a estos organismos, quedarán suprimidos los gravámenes que hasta entonces la hubiesen sido asignados.

Cuarta. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, todo los organismos a que se refiere el párrafo primero de este artículo vendrán obligados a remitir al Ministerio de Hacienda una copia del presupuesto del año en curso y otra de la liquidación correspondiente al del año anterior, así como un ejemplar de la ley o disposición en virtud de la cual fueron creados y de aquella por que se rijan.

Al remitir estos datos al Ministerio de Hacienda podrán formular las alegaciones que estimen oportunas para justificar su subsistencia.

Quinta. Deberá remitirse también al Ministerio de Hacienda por las entidades que los recauden o administren, y en el plazo antes expresado, un detalle justificado de los derechos, participaciones, tasas, gravámenes o recursos

establecidos sobre importaciones, exportaciones, prestaciones de servicios, etc., acompañando una copia de la disposición que los impuso o estableció, y quedando el Gobierno autorizado para la supresión de los que carezcan de fundamento legislativo. Asimismo podrán las entidades o particulares que satisfagan imposiciones que consideren ilegales dirigirse al Ministro de Hacienda, en el plazo fijado, pidiendo su modificación o supresión.

Sexta. No están comprendidos en los preceptos de este artículo los organismos autónomos dependientes del Ministerio de Obras públicas que radican en las provincias Canarias, cuya creación respondió a la mayor eficacia de los servicios, en razón a la distancia de la Península y que constituyen parte principal del régimen especial del Archipiélago.

Séptima. A partir de la promulgación de esta Ley, sólo podrán crearse Cajas especiales o de exacciones en virtud de ley.

Artículo 3.º *Reducción de los gastos de personal.*—El Gobierno queda autorizado para llevar a efecto las posibles reducciones en los gastos de personal de todos los Departamentos ministeriales, ateniéndose a las bases siguientes:

Primera. No podrán nombrarse temporeros en ningún Departamento ministerial, Centro, dependencia u organismo del Estado, cuyos fondos provengan del Presupuesto, aunque sea con carácter de subvención. Las plazas de tales temporeros que vacaren serán amortizadas desde luego. Las vacantes que ocurran de plazas dotadas de manera expresa en el Presupuesto y que estuvieran desempeñadas por interinos, podrán ser cubiertas, previo acuerdo del Gobierno sobre la necesidad de hacerlo, con el mismo carácter interino y con el personal sobrante del mismo o de otros Ministerios, según plantillas especiales y general de amortización, que deberá establecer el Consejo de Ministros, y si no hubiese personal sobrante, se cubrirán precisamente por opositores aprobados en expectativa de destino, hasta que, reorganizados los servicios, se determine si dichas plazas han de subsistir o no y a qué Cuerpo del Estado han de atribuirse, debiéndose ajustar para proveerlas con carácter definitivo, a lo establecido en los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Segunda. Todos los Centros, dependencias y organismos del Estado, incluso los que disfrutan de autonomía administrativa o presupuestaria, deberán remitir al Ministerio de Hacienda,

por conducto del Departamento ministerial del que dependan, relación nominal de los funcionarios que, sin pertenecer a Cuerpos del Estado, formen parte del personal de aquellos organismos, con expresión de la fecha de su nombramiento, Autoridad que lo hizo, sueldo de entrada, procedimiento seguido para la designación, fecha de ingreso, sueldo actual y cuantas circunstancias consideren convenientes para el mejor conocimiento de la materia. El Gobierno queda autorizado para revisar dichos nombramientos y ordenar su nulidad si no se ajustasen a las disposiciones legales vigentes en el momento de su designación, y para disponer la amortización de las plazas de que se trata o su provisión mediante oposición, excepcionalmente por concurso, o utilizando los servicios de empleados públicos que resulten excedentes por motivos de reorganizaciones llevadas a cabo en otros servicios, así como para regular la forma en que en lo sucesivo hayan de proveerse las correspondientes vacantes.

Los Decretos que se dicten en uso de la autorización que consigna esta base fijarán las normas con sujeción a las cuales haya de efectuarse la revisión de nombramientos, los vicios o defectos legales que constituyan motivo de invalidación, que deberán ser comunes para cada clase de empleados.

Tercera. Se revisará y modificará la legislación relativa a las indemnizaciones, gratificaciones y devengos por todos conceptos que el personal pueda acreditar, a más de su sueldo, con ocasión de los servicios que se le encomienden, estableciendo límites máximos y condiciones que han de concurrir para que puedan ser percibidos y las garantías para el debido rendimiento de los dichos servicios. Todos los Ministerios deberán remitir al de Hacienda, en el plazo de treinta días, relación nominal del personal, así de los servicios centrales como provinciales, que por cualquier concepto y con cualquier crédito percibe remuneración, expresando con separación lo que le corresponde por sueldo normal y por cualquier otro devengo, la naturaleza de éste, la disposición que lo autorizó y el fondo con que se satisface (aunque sea extrapresupuestario o corra a cargo de organismos locales o de otra índole).

Para asegurar la eficacia de los servicios y modificaciones que se acuerden, se organizará en las dependencias más indicadas un fichero general de funcionarios, al objeto de comprobar los devengos que por todos con-

ceptos perciba cada uno de los mismos.

A su vez, las empresas administradoras de servicios de monopolios permitirán relaciones análogas de todos sus empleados que perciban sueldos u otra clase de emolumentos con cargo a las rentas que administren, al objeto de que sean sometidos a análoga revisión.

Cuarta. En ningún Centro del Estado podrá ingresarse sino por oposición o concurso, si éste estuviese autorizado por ley o por un Reglamento orgánico anterior a la promulgación de la presente disposición legislativa y por la última categoría y clase del Escalafón, aunque hubiese vacantes en clases superiores. En lo sucesivo, ningún ascenso podrá tener efectividad, aunque sea por antigüedad o con ocasión de reforma de plantillas por corrida de escala, sin que el interesado lleve dos años de antigüedad en la clase de entrada, y tantas veces dos años en el Cuerpo como clases haya desde la de ingreso hasta aquella en que exista la vacante en que le correspondiese ascender, sin perjuicio de las demás condiciones que exijan para el ascenso los Reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos. De no haber cumplido el tiempo de servicios antes expresado, continuará, en tanto no transcurra el plazo señalado, en la clase y categoría en que viniere sirviendo.

Quinta. A partir de la promulgación de la presente Ley se suspende el ingreso en todos los ramos de la Administración pública, no pudiendo convocarse nuevas oposiciones ni concursos hasta que se haya llevado a efecto la reorganización de servicios a que se refiere el artículo 1.º y se fijen de modo definitivo las plantillas de los Cuerpos. Cuando se trate de vacante de la última categoría, cuyas plazas estén dotadas expresamente en presupuesto y cuya provisión no corresponda al turno de funcionarios excedentes, supernumerarios, etc., y en que el servicio exigiere su provisión sin demora, el Gobierno podrá acordar que ésta se verifique de modo interino con los funcionarios que hubieren sobrantes de otros organismos, y en casos excepcionales, en que la índole especial de la función a desempeñar no hiciese posible la provisión en esa forma, el Gobierno podrá, en expediente razonado, acordar por excepción la celebración de la oportuna oposición o concurso, debiendo adoptarse tal resolución por Decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos preceptos no son de aplicación a los aspirantes en expectación de ingreso que tengan reconocido su

derecho a ingresar en la Administración del Estado antes de la publicación de esta Ley.

Sexta. No podrá acordarse en caso alguno la ampliación de plazas sacadas a oposición, fuera de los términos estrictos de la convocatoria, aunque ello se haga dejando en expectación de destino a los aprobados, ni podrá ningún Tribunal, en el último ejercicio, hacer públicas más calificaciones que las de los opositores que resulten propuestos para ocupar las plazas sacadas a oposición.

La no inclusión en la relación que haga pública el Tribunal significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Séptima. En ningún caso podrán satisfacerse haberes, gratificaciones ni devengos personales de ninguna clase al personal fijo y temporero a que este artículo se refiere, con cargo a créditos presupuestarios que no figuren a este fin en el capítulo 1.º del presupuesto.

Artículo 4.º *Reducción de los gastos de material.*—Se autoriza al Gobierno para reducir el importe total de las consignaciones de material, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª La fijación de los créditos de material habrá de hacerse con la debida proporcionalidad entre los atribuidos a cada Departamento y servicio, en relación con la función que les está asignada y el número de funcionarios que la compongan.

2.ª El importe total de las asignaciones de material habrá de ser inferior a la suma de los créditos que para tales atenciones figuren en el Presupuesto para 1935, publicándose en la GACETA a dos columnas las asignaciones en el actual Presupuesto y las que se fijen con motivo de la reorganización.

3.ª Se regulará la inversión y justificación de los créditos afectos a atenciones de material y se organizarán las adquisiciones de forma que puedan obtenerse ventajas en las mismas mediante la centralización de las compras y la distribución de los artículos adquiridos mediante concurso anunciado en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º *Limitación de los créditos para Reforma agraria.*—La obligación que la base 2.ª de la ley de Reforma Agraria establece de incluir en Presupuestos la suma total de 50 millones de pesetas, se entenderá subordinada a la cantidad que posea el Instituto pendiente de aplicación y, por lo tanto, la partida a figurar en cada Presupuesto, mientras no se modifique esta Ley, será la precisa para completar en cada año la suma de 50 millones de pesetas al Instituto de Re-

forma Agraria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.º *Clases pasivas.*—Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar las concesiones de derechos pasivos hechas tanto por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas como por el Consejo Supremo de Guerra y Marina que no hubiesen sido confirmadas en virtud de sentencia dictada por los Tribunales Contencioso-administrativos.

El Ministro de Hacienda presentará a las Cortes en la primera quincena del próximo mes de Octubre un proyecto de ley para establecer un Estatuto general de Clases pasivas, que habrá de representar una economía en los créditos consignados en el Presupuesto para atender a estos servicios.

Artículo 7.º No podrán crearse Cuerpos de funcionarios del Estado más que en virtud de una Ley.

Artículo 8.º El Gobierno presentará a las Cortes a la mayor brevedad posible un proyecto de ley unificandó y completandó cuantas disposiciones legales vigentes regulan los servicios de los funcionarios del Estado.

Artículo 9.º *Vigencia de las autorizaciones de esta Ley.*—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Las disposiciones de la misma, en cuanto supongan autorizaciones al Gobierno, sólo regirán durante el ejercicio actual y de su uso se dará cuenta a las Cortes al recogerlas en el Presupuesto para 1936 o separadamente en cada caso, si así lo estimara conveniente el Gobierno o lo reclamase el Congreso.

Los preceptos generales y de ordenación regirán en tanto no sean derogados o modificados por otra Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid a uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 7.494.552,24 pesetas al extraordinario autorizado por la

Ley de 26 de Marzo último con destino a la continuación de las obras a cargo del Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid, así como para el sostenimiento de dicho organismo durante el segundo trimestre del ejercicio económico en curso, sin que pueda exceder este gasto de las 93.670 pesetas en que aparece cifrado en el expediente.

Con el importe de dicho crédito no se podrán realizar otras obras que aquellas que tengan sus proyectos aprobados con anterioridad a la fecha de aprobación de la Ley de 26 de Marzo de 1935 y que además, si se trata de obras de ingeniería, se hallan en plan de ejecución, y si de obras de arquitectura, tengan realizados, cuando menos, los trabajos de cimentación.

Artículo 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá de la forma que determina el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, pudiendo el remanente no invertido al final del trimestre emplearse en las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior durante el siguiente trimestre.

Artículo 3.º El Ministro de Obras públicas, en la primera sesión que celebren las Cortes en el mes de Octubre, presentará el plan detallado de las obras indispensables para completar las iniciadas por el Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid, en el que se haga constar el coste total de las mismas y el término indispensable para su ejecución. Entre tanto este plan no sea aprobado por las Cortes, no se podrá iniciar por el Gabinete aludido obra nueva alguna ni iniciarse la tramitación de expediente de expropiación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. Los títulos del empréstito que el Gobierno argentino se

obligó a emitir según el artículo 2.º del protocolo sobre cambios adicionales al Acuerdo comercial complementario del Tratado de reconocimiento, paz y amistad hispanoargentino de 1863 para cubrir las importaciones de productos españoles, quedan exentos:

a) Del impuesto de Derechos reales, excepto en los casos de transmisión por herencia.

b) Del impuesto de Timbre, alcanzando esta exención incluso a las operaciones de pignoración en que los dichos títulos constituyan garantía; y

c) Del gravamen establecido en el número tercero de la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto a los intereses de los mismos títulos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, dentro del presente ejercicio, Deuda del Estado, al tipo máximo del 4 por 100 anual, amortizable en el plazo mínimo de cincuenta años, libre de la contribución de Utilidades, por la cantidad necesaria, al tipo de negociación que el Gobierno acuerde, para convertir en una o más veces, dentro del expresado plazo, alguna o todas las Deudas amortizables del Estado que se hallan en circulación.

La conversión será voluntaria, reembolsándose a los tenedores de las Deudas llamadas a convertir, que no acepten la conversión, el valor nominal de sus títulos.

Artículo 2.º Para el adecuado acoplamiento de los créditos presupuestados a las necesidades de la transformación que la conversión produzca, el Gobierno dispondrá oportunamente que sean baja en la Sección de Deuda pública, capítulo tercero, artículos 9.º, 10 y 11 del presupuesto actual, las cantidades correspondientes de las con-

signaciones afectas a las Deudas a convertir, aplicando del importe de dichas bajas las cantidades necesarias a la dotación de los créditos para atender al pago de los intereses y amortización de la nueva Deuda y a los gastos de todas clases que la conversión origine.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPIRIETA Y TORREGROSA.**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Obras públicas para autorizar a las Compañías de ferrocarriles que en 15 de Junio del año en curso se hallaran al corriente en el pago de los intereses de sus obligaciones hipotecarias y tengan créditos reconocidos con el Estado, por realización de servicios, la emisión, libre de tributos, de bonos de Tesorería, exentos de impuestos presentes y futuros, hasta la suma de 50 millones de pesetas para el conjunto de las Compañías que se hallen en las condiciones señaladas.

Estos bonos, que tendrán la garantía del Estado, serán reembolsables en el plazo de seis meses, prorrogable por un trimestre, y se considerarán asimilados a los Fondos públicos, a los efectos de cotización y de su pignoración en el Banco de España por el 90 por 100 del valor nominal, a un interés no superior al que reditúan los bonos.

Las Compañías respectivas vendrán obligadas, con relación al Estado, a destinar al servicio financiero de las emisiones realizadas con arreglo a esta Ley el sobrante de sus ingresos de explotación, después de abonados los gastos, las pensiones y el servicio de los empréstitos concertados con anterioridad.

En el caso de que dicho sobrante no bastare a cubrir el servicio de estos bonos, o en el de que aquel sobrante no existiera, se satisfará la totalidad o par-

te precisa para dejar atendido dicho servicio con la suma que a este efecto satisfará el Estado. Las cantidades que éste tenga que suplir constituirán un crédito preferente a favor del mismo contra las Compañías.

Artículo 2.º Las Compañías que emitan bonos de los autorizados por la presente Ley afectarán a la obligación que contraen con el Estado, para el caso de que la garantía que éste presta se haga efectiva, las disponibilidades que para cada una queden libres en cuanto las emisiones de obligaciones anteriores vayan siendo por ellas amortizadas.

Artículo 3.º En el plazo que medie hasta 1.º de Octubre próximo, a partir de la promulgación de esta Ley, se practicará una liquidación de los créditos mutuos existentes entre el Estado y organismos autónomos y las Compañías, quedando determinados para su abono los saldos existentes.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con el de Hacienda, se fijarán las características y condiciones de la emisión a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, sin que el interés nominal pueda exceder del 4 por 100 anual.

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de 26 de Diciembre de 1918 y de la Ley de 28 de Mayo de 1934, en cuanto limitan la facultad de modificar las tarifas especiales de aplicación.

En consecuencia, y por vía de ensayo, se faculta al Ministro de Obras públicas para aprobar, a propuesta de las Compañías, modificaciones en las tarifas, dentro de los límites autorizados por las respectivas leyes de concesión; quedando en vigor el régimen legal actual para la que, con los aumentos ya autorizados por las disposiciones citadas en el párrafo anterior, sobrepasen aquellos límites.

Artículo 6.º El Gobierno presentará a las Cortes antes de 1.º de Noviembre próximo un nuevo proyecto de ordenación ferroviaria que establezca el régimen definitivo de relaciones entre el Estado y las Compañías concesionarias de ferrocarriles.

El Ministro de Obras públicas nombrará una Comisión asesora que estudie y redacte este proyecto, formada, bajo su presidencia, por elementos parlamentarios y representantes de la Administración, de las Compañías y de los obreros ferroviarios.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir,

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Con el fin de hacer compatible el aprovechamiento de las especies que son objeto de caza con su necesaria conservación y fomento,

a) Queda prohibido todo género de caza durante las fechas que a continuación se determinan, para cada una de las cinco zonas en que se considera dividido a estos efectos el territorio nacional.

Las fechas citadas como límite se entenderán incluidas en la veda.

Zona primera. Comprende las islas Canarias. Comenzará la veda el 1.º de Enero y terminará el 31 de Julio.

Zona segunda. Comprende las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia. Comenzará la veda el 1.º de Febrero y terminará el 15 de Agosto.

Zona tercera. Comprende las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Comenzará la veda el 16 de Febrero y terminará el 31 de Agosto.

Zona cuarta. Comprende las provincias de Asturias, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya. Comenzará la veda el 16 de Febrero y terminará el 15 de Septiembre.

Zona quinta. Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Comenzará la veda el 1.º de Febrero y terminará el 15 de Septiembre.

Esto no obstante, en las zonas tercera, cuarta y quinta, la codorniz podrá cazarse, y salvo lo dispuesto en el apartado b), desde el día 15 de Agosto, y las tórtolas, palomas torcaes y, en general, las aves de paso, en las épocas de éste, en todas las zonas, excepto en el período que medie desde el 1.º de

Mayo hasta que en las respectivas zonas se levante la veda.

b) Los Comités provinciales de Caza y Pesca podrán anticipar hasta quince días, por causas debidamente justificadas, la época de caza de las aves de paso, siempre que las cosechas hubiesen sido levantadas, aun cuando los haces o gavillas se encuentren sobre el terreno, debiendo hacerse públicas estas resoluciones en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente.

Las aves acuáticas se podrán cazar durante la época legal preceptuada para cada zona en el apartado anterior, y por excepción hasta el 31 de Marzo.

También por excepción se podrán cazar los conejos en los vedados de caza desde el día 1.º de Julio; pero mientras subsista la veda general habrán de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

c) Cuando se acredite la conveniencia de alterar en determinada zona o provincia algunos de los períodos legales de caza señalados en los apartados anteriores, podrá hacerse de Orden ministerial, previo el oportuno expediente que lo justifique, y a condición de no aumentar su amplitud.

d) Se prohíbe en absoluto la circulación de especies de caza, así como la venta y consumo de las mismas, durante la época de veda que les afecte.

Cuando sea permitido el ejercicio de la caza en alguna provincia al propio tiempo que en otra se prohíbe, bien por hallarse comprendidas en zonas distintas o por haberse modificado en ellas el período legal de caza, se entenderá que la circulación y comercio de estas especies está terminantemente prohibido en la provincia en que su captura no se halla autorizada.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los cazadores podrán trasladar la caza que hubieren capturado en provincias en que estuviere permitida a las de su domicilio, aun cuando en éstas perdure la veda, mediante una guía que acredite la procedencia, y sin que en ningún caso tal caza pueda ser objeto de comercio.

e) Para lograr el fomento, conservación y selección de las palomas zurratas, las Jefaturas de los Distritos forestales estimularán el establecimiento de nuevos palomares, llevarán la estadística de la existencia y propondrán a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza las medidas que sean necesarias para asegurar el consumo nacional. La Dirección general adoptará las determinaciones que procedan, defendiendo el derecho de los agricultores

y tiradores, pudiendo controlar y regular la saca de las palomas.

f) Se autoriza al Ministro de Agricultura para reconstituir, como una Sección del Consejo forestal, con carácter consultivo, el Consejo Superior de la Caza, bajo la presidencia del Director general de Montes, Pesca y Caza, y debiendo tener en él representación todos los intereses relacionados con la caza, en su doble aspecto de riqueza nacional y deporte. La constitución del Consejo Supremo de la Caza no implicará aumento de gastos.

En todo caso las facultades que se conceden en esta Ley a los Jefes de los Distritos forestales se entenderán sin perjuicio de lo que acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, bien por su iniciativa o a petición de entidades o particulares.

g) Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, para cuya aplicación se dictarán por el Ministerio de Agricultura las disposiciones oportunas.

Artículo adicional. Las facultades conferidas a los Distritos forestales para la ejecución de esta Ley se entenderán atribuidas a las Diputaciones de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que las ejercerán en los territorios de su jurisdicción por medio de sus Direcciones de Montes respectivas, al frente de las cuales existan Ingenieros con título oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

La Ley de 25 de Junio último, dictada para remediar el paro involuntario, requiere para que rinda todos los beneficios que las Cortes se propusieron, la adopción de disposiciones complementarias que permitan la posibilidad de actuación de diversos elementos a quienes afecta, sin lo cual se corre el peligro de que resulten inaplicables sus preceptos y de que se frustre el propósito que la inspira.

La concesión de primas por el Estado, que pueden llegar al cincuenta por ciento del coste de obras de carácter local, implica que las Corporaciones municipales y provinciales satisfagan el resto, y a fin de facilitar el concurso de éstas, cuando no tengan disponibilidades para tales gastos, es indispensable regular la contratación de préstamos de los capitales necesarios, con organismos oficiales dispuestos a facilitarlos, con arreglo a sus respectivas normas y a sus peculiares inversiones.

Con respecto a los Ayuntamientos, la ley de Bases de 10 de este mes ha sancionado la autonomía municipal con mayor amplitud que la concedían las disposiciones precedentes, lo que impide aplicar éstas, no siendo posible tampoco diferir al término de tres meses, en que ha de promulgarse articulada la ley Municipal, la regulación de la actividad de estas Corporaciones, por impedirlo el plazo perentorio fijado en el artículo 4.º de la ley contra el Paro a la adjudicación de proyectos sobre los que deben recaer acuerdos municipales previos. Por ello, ha de proveerse sin dilación alguna a determinar sucintamente, de acuerdo con la Ley de 10 de este mes, las normas de la actuación de los Ayuntamientos que necesitan préstamos para ejecutar las obras para remediar el paro obrero; normas que deben referirse también a las Comisiones Gestoras municipales, donde existan.

Por lo que afecta a las Diputaciones provinciales, es de observar que solamente han sido reguladas sus operaciones crediticias para determinados fines con el Banco de Crédito Local, no existiendo ninguna disposición relativa a préstamos con los organismos de Previsión y de Ahorro, y que actualmente, salvo limitadas excepciones, están regidas por Comisiones Gestoras. A esos aspectos se acomodan las reglas del presente Decreto, para facilitar la actuación de estas Comisiones Gestoras provinciales en la órbita del mencionado artículo 4.º de la ley contra el Paro.

Ampliarse así las posibilidades de capital disponible para ejecución de obras, medidas que el Gobierno estima interesantes y urgentes para que sea una realidad viva el programa trazado por dicha Ley, sin las cuales sus preceptos no trascenderían del papel en que están escritos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Ayuntamientos y, en su caso, las Comisiones gestoras de los mismos, podrán concertar préstamos de utilidad general para finalidades comprendidas en la Ley de 25 de Junio último u otras análogas, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, Cajas Populares de Ahorro y entidades similares y con el Banco de Crédito Local, con arreglo a las normas que cada una de esas entidades tenga establecidas en sus Estatutos y Reglamentos.

Artículo 2.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre solicitud y obligación del préstamo y afección de garantías deberán tener el voto de las dos terceras partes de Concejales en ejercicio y someterse al referéndum en los casos que determina la base 22 de la Ley de 10 de este mes.

Los acuerdos de las Comisiones gestoras municipales se someterán además a la aprobación del Consejo de Ministros.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por los Ayuntamientos o las Comisiones gestoras, las entidades acreedoras podrán rescindir el préstamo, practicando la liquidación procedente, que harán efectiva sobre las garantías pignoraticias o hipotecarias, y si éstas consistiesen en arbitrios, comunicarán al Delegado de Hacienda copia autorizada de aquélla y del saldo resultante, documento que tendrá carácter ejecutivo, para que dicha Autoridad detraiga la suma adeudada del ingreso más inmediato que deba hacer el Tesoro al Ayuntamiento por la participación de éste en contribuciones e impuestos nacionales o arbitrios municipales administrados por la Hacienda pública, o, si no bastase dicha participación, para que el Delegado ordene a la Administración de Rentas públicas de la provincia que haga efectivo el descubierto por el procedimiento de apremio, quedando siempre a salvo la preferencia de los créditos de la Hacienda pública.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales de régimen común podrán concertar préstamos para las mismas finalidades con los organismos y entidades mencionados en el artículo 1.º, con arreglo a las normas peculiares de sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

Las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra podrán también concertarlos si aceptan las normas que establece este Decreto, al solo efecto de la contratación y regulación de los préstamos y sus garantías.

Artículo 4.º Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales

requerirán autorización del Consejo de Ministros para concertar dichos préstamos.

Los proyectos de obras a que se destine el préstamo, si no fuesen aprobación ministerial, serán examinadas por los precitados organismos antes de conceder el préstamo, sin perjuicio, en todo caso, de la inspección durante las obras para comprobar la adecuada inversión de aquél.

Artículo 5.º Los acuerdos de solicitar y contraer el préstamo y de afección de garantías deberán ser adoptados por mayoría de las dos terceras partes de Gestores provinciales, haciendo constar la unidad social del préstamo, cuya anualidad, unida a las cargas de otras operaciones de crédito en curso de amortización, no podrá exceder del 25 por 100 de sus ingresos anuales; las garantías específicas que afecten a su pago; los proyectos a ejecutar; la duración del préstamo y el compromiso de formar el Presupuesto extraordinario.

Los créditos necesarios para satisfacer el pago de los intereses y de las anualidades de los préstamos se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos de las Corporaciones provinciales hasta el reintegro del préstamo, y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las condiciones pactadas, sin perjuicio de lo cual los Gobernadores civiles comprobarán si figuran en los presupuestos las consignaciones correspondientes, y, en otro caso, los elevarán al Ministerio de la Gobernación para la subsanación de la falta.

A estos efectos, los organismos acreedores comunicarán a los Gobernadores civiles las sanciones del préstamo otorgado.

Artículo 6.º Si la Corporación provincial incumpliese cualquiera de sus obligaciones, los organismos acreedores podrán rescindir el contrato para la efectividad del préstamo sobre las garantías pignoraticias o hipotecaria a él afectas, y si éstas consistiesen en recargos o participaciones en contribuciones o impuestos del Estado que las Diputaciones percibiesen de éste, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 2.º Si la garantía consistiese en impuestos o arbitrios de cobro directo por las Diputaciones provinciales, la entidad acreedora podrá pedir la retención de los ingresos hasta solventar el crédito, mediante liquidación autorizada del mismo, que presentará ante el Juzgado de primera instancia del lugar del contrato para que acuerde y proceda seguidamente al expediente de apremio, nombrando, a pro-

puesta de la entidad acreedora, un administrador que intervenga la recaudación y se incaute de los ingresos de los recursos afectos, siendo todos los gastos de cargo de la Corporación deudora.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

La Unión General de Trabajadores del Estado tuvo su origen al amparo de la ley de Asociaciones y reuniones de 8 de Abril de 1932, y en virtud del párrafo segundo del artículo 14 de esta Ley fué obligada a cambiar su nombre por el de Federación de Trabajadores del Estado.

A pesar de tener esta Asociación perfectamente delimitados sus deberes y obligaciones, durante los sucesos revolucionarios de Octubre último se puso por completo fuera de la ley.

Por otra parte, al ejercer sus derechos estas Asociaciones en establecimientos militares, no sólo dificultan y coartan la acción del mando y dirección de aquéllos, sino que influyen de un modo decisivo en la buena marcha del servicio que les está encomendado.

Estos hechos, si no han sido públicamente declarados, se han reconocido en la Ley de 1.º de Marzo del corriente año, modificada por la de 4 de Julio, sobre creación de la Dirección de Material e Industrias militares, y en la de militarización de las fábricas particulares de armamento, municiones y explosivos en las que se militarizan o sujetan al fuero de Guerra a los obreros pertenecientes a las mismas, bien constantemente o en épocas determinadas; y comoquiera que estas situaciones son en un todo incompatibles con las intromisiones de la Federación de Trabajadores del Estado y requieren la plena autoridad del personal de Jefes y Oficiales de los establecimientos y diferentes escalones del mando, se hace indispensable prohibir al personal obrero de los citados establecimientos militares, tanto de plantilla como eventual, formar parte de las Asociaciones citadas, y con dicho fin, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal obrero, tanto de plantilla como eventual, de las fábricas y establecimientos militares no podrá formar parte de Asociaciones de

carácter político, social o sindical, quedando disueltas las Secciones correspondientes de la Federación de Trabajadores del Estado.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Rafael López Gómez cese en el mando de la primera Brigada de Artillería.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Miaja Menant, de conformidad con lo acordado por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 4 de Febrero de 1934, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que sin las formalidades de subasta y concurso, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se adquiera directamente de D. Vicente Valero de Bernabé, como representante legal de la casa Esperanza y Compañía, de Marquina (Vizcaya), 15.000 granadas de mortero de 50 milímetros, 5.000 granadas de 81 milímetros y 555 morteros de 50 milímetros, por el importe total de 1.111.975 pesetas, que serán cargo: 237.500 pesetas, al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 1.ª, y 874.475 pesetas, al capítulo 4.º, artícu-

lo 1.º, agrupación única, todos del presupuesto para el segundo trimestre del año actual.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por su Departamento se ceda en precario al Ayuntamiento de Pamplona los glasis, fosos, murallas y todo el terreno de Guerra comprendido entre los Jardines de la Taconera, carretera de Guipúzcoa, Portal de Taconera a carretera de Logroño (lado derecho) y Mirador nuevo de la Taconera, sin que ello constituya sobre esas propiedades ninguna clase de derechos a favor del citado Municipio, ni de terceros, ni autorice a realizar en las mismas otras obras que las de conservación y siempre que éstas sean inspeccionadas por la Comandancia de Obras y Fortificaciones de la sexta División orgánica.

Artículo 2.º Los terrenos señalados se ceden para que el Ayuntamiento los emplee exclusivamente en parques y jardines para expansión de la ciudad, no permitiéndose la destrucción de parte alguna de las construcciones que se ceden.

Artículo 3.º El Ramo de Guerra se reserva todos los derechos para utilizar, cuando lo estime conveniente, total o parcialmente, los terrenos cedidos.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer:

Que el General de Brigada D. Manuel Romerales Quintero cese en el cargo de Jefe de la Circunscripción Oriental de Marruecos.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de la Circunscripción Oriental de Marruecos al General de Brigada D. Emilio Mola Vidal.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Comandante Militar de Baleares al General de División D. Carlos Masquelet Lacaci, actualmente en situación de disponible en la octava División orgánica.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval a D. José Barbastro y Sampèr, Coronel de Intendencia de la Armada.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval, con las facultades que determinan los Decretos de 11 de Julio de 1934 y de esta fecha, a D. Nicolás Franco Bahamonde, Ingeniero naval.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Angel Ruiz de Rebolledo pase a situación de reserva el día 2 de Agosto del corriente año, por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria prefijada al efecto.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. José María Gámez y Fossi, con antigüedad de 3 de Agosto del corriente año, en vacante por pase a la reserva del Vicealmirante D. Angel Ruiz de Rebolledo, cesando en el cargo de Jefe de la Jurisdicción gubernativa de Madrid y de la Sección de Personal del Ministerio y debiendo quedar en la situación de eventualidades.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Manuel Ruiz de Atauri cese como Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos creada por disposición de 27 de Septiembre de 1931, para la cual fué nombrado por Decreto de 29 de Diciembre de 1934.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la Jurisdicción gubernativa en Madrid y de la Sección de Personal del Ministerio al Contraalmirante de la Armada don Manuel Ruiz de Atauri.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco (cuota reducida), a D. Juan de la Cierva y Codorniu, en premio a sus notorios y excepcionales merecimientos.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

La importancia de los créditos que viene dedicando el Estado a nuevas construcciones navales y los que, sucesivamente, habrán de emplearse en esta atención, como consecuencia de los proyectos de Fuerzas navales últimamente presentados al Parlamento, exige dedicar la máxima atención a las relaciones entre el Estado, representado por el Ministerio de Marina, y la principal Sociedad constructora de las unidades de nuestra flota.

Las obligaciones derivadas de los debates parlamentarios habidos con ocasión de las concesiones de créditos para las unidades actualmente en construcción, sobre las garantías para las cantidades que el Estado invierte en abonos de plazos de dichos buques, la labor preparatoria para el estudio y elaboración de futuros acuerdos y convenios entre los constructores y el Estado, la nacionalización rápidamente progresiva que necesitan tanto el trabajo como el proyecto de nuestro buques futuros y, por último, el régimen de continuidad de trabajo de nuestros arsenales militares arrendados, que ha de atemperarse a resolver problemas de paro de sus obreros especializados, sin crear éstos con perjudiciales alternativas de actividad, exige la labor continua de la Delegación del Estado creada por Decreto de 11 de Julio de 1934, atenta siempre a las relaciones contractuales entre Estado y Empresa, así como la libertad completa del Gobierno en la elección de personal que le represente y prepare su labor en tan delicada misión.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan subsistentes y en vigor los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del Decreto de creación de la Delegación del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval, de 11 de Julio de 1934.

Artículo 2.º El artículo 4.º del Decreto antes citado queda modificado

y redactado en la forma siguiente: "El cargo de Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval será de libre elección del Gobierno entre personas de notoria pericia en los asuntos que le competen, sin limitación de Escalafón o Cuerpo del Estado al que puedan o no pertenecer".

Artículo 3.º Será obligatorio oír al Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval en todo expediente que el Ministerio de Marina tramite sobre prórrogas, multas o condonación de las mismas y, en general, en cuantas afecten a cumplimiento o modificación de los contratos vigentes entre el Estado y la referida Sociedad.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

En uso de la facultad concedida por la Ley de 22 de Julio último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Haciendo uso de la facultad que al Tesoro concede el artículo 1.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1929, el día 5 de Septiembre próximo se considerarán retirados de la circulación los Bonos oro de Tesorería al 6 por 100 emitidos con fecha 1.º de Enero de 1930.

Artículo 2.º El capital de los expresados Bonos, juntamente con el importe de los intereses corridos hasta el día de su reembolso, serán satisfechos en la siguiente forma:

A) En moneda oro o divisas extranjeras, a los tenedores de nacionalidad extranjera residentes y domiciliados habitualmente fuera de España en quienes concurren estas condiciones:

1.º Haber justificado en la forma y plazo determinados en el Decreto de 5 del mes anterior la adquisición de los Bonos; y

2.º Presentar los indicados Bonos a reembolso en el Banco de España, en Madrid, en el plazo que media desde el día 25 de Agosto al 4 de Septiembre próximo, ambos inclusive; el que no pida el reembolso en el indicado plazo

se entenderá que opta por el canje con los nuevos títulos que se emiten, con arreglo al artículo 3.º del presente Decreto.

B) En pesetas plata, con el beneficio del cambio que rija en la primera decena del próximo mes de Septiembre para el pago de los derechos de Aduanas, a los tenedores españoles y a los extranjeros con residencia y domicilio habitual en España.

Artículo 3.º Con la misma fecha de 5 de Septiembre próximo la Dirección general del Tesoro público emitirá Bonos oro de Tesorería al 4 por 100 anual, por un valor nominal equivalente al de los retirados de la circulación en virtud del artículo 1.º, con iguales garantías, privilegios y exenciones que los recogidos, y serán reembolsados a diez años fecha, con facultad para el Tesoro de anticipar el reembolso, total o parcialmente, a partir del día 5 de Septiembre de 1940, con preaviso de un mes.

Dichos Bonos estarán representados por títulos al portador, divididos en dos series, a saber: serie A, de 1.000 pesetas, y serie B, de 10.000 pesetas; los intereses se harán efectivos por trimestres vencidos al 5 de Diciembre, de Marzo, de Junio y de Septiembre, mediante los correspondientes cupones que llevarán estampados los mismos títulos.

Artículo 4.º La negociación de los Bonos emitidos en virtud del artículo anterior, se hará a la par el día 5 de Septiembre próximo en las condiciones siguientes: a los tenedores extranjeros residentes y con domicilio habitual fuera de España que no hayan optado por el reembolso en la forma establecida en el artículo 2.º, se les entregarán títulos equivalentes de la nueva emisión en canje de los que actualmente poseen y se les abonará en la moneda o divisa correspondiente la fracción del cupón devengada por los títulos que presenten al canje el día 5 de Septiembre próximo.

Los restantes Bonos de la emisión se cederán directamente al Centro Oficial de Contratación de Moneda, contra entrega de su importe en las mismas monedas y divisas en que hayan de ser satisfechos los capitales de los títulos equivalentes reembolsables en los términos prevenidos en el artículo 2.º

Artículo 5.º Todas las operaciones y servicios relacionados con el reembolso, emisión y negociación se realizarán, a cuenta del Tesoro, por el Banco de España, que seguirá teniendo a su cargo en las mismas condiciones que hasta el presente el pago de los intereses y amortización en su

día, para lo cual queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar con dicho Establecimiento el oportuno convenio.

Artículo 6.º Los gastos de todas clases que exijan los servicios de reembolso anticipado y emisión y negociación de los nuevos títulos serán aplicados a la Sección de Deuda pública, capítulo 3.º, artículo 11, grupo 2.º "Diferencias de cambios en los Bonos oro de Tesorería, comisiones y otros gastos para este servicio"; el pago de intereses de los Bonos se imputará a un nuevo concepto que se incluirá en el artículo 9.º de la misma Sección y capítulo expresados. Para la necesaria dotación de créditos a ambos conceptos se reducirá en el Presupuesto corriente el crédito del grupo 12 de dicho artículo 9.º "Bonos oro de Tesorería, emisión de 1930", a la cantidad estrictamente necesaria para cubrir sus intereses hasta su retirada de la circulación y el sobrante se distribuirá entre los dos expresados conceptos, destinando al segundo de los mismos la cantidad exacta que representen los intereses de los nuevos Bonos emitidos, todo en uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 22 de Julio del año actual.

Artículo 7.º Se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso, como caso comprendido en el número primero del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, y serán realizados por administración los servicios de confección de impresos, carpetas provisionales, títulos definitivos y demás que requieran las operaciones de reembolso, emisión y negociación a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera el cumplimiento de este Decreto.

Madrid a uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

La complejidad de la labor que lleva consigo la práctica de la liquidación dispuesta por el art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del año en curso ha impedido que pudiera llevarse a efecto en el término marcado. La necesidad de que cuanto antes se dé cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, así en lo que se refiere a la práctica de dicha liquidación, como en

lo que afecta a la forma de hacer efectivo el saldo de la misma, induce al Gobierno a adoptar las medidas precisas para concretar la forma en que ha de ejecutarse.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Comisión integrada por el Delegado de Hacienda en Barcelona, un funcionario de la propia Dependencia designado por aquél y dos funcionarios afectos a la Generalidad de Cataluña, nombrados por ésta, para que, en el plazo más breve posible, procedan a practicar la liquidación del importe de las contribuciones cedidas y de los servicios tras-pasados, que han sido atendidos por la Generalidad de Cataluña hasta 1.º de Julio de 1935, tomando como base a ese efecto las valoraciones de los servicios y contribuciones cedidos.

Si en la práctica de dicha liquidación no existiese unánime conformidad por parte de los miembros que forman la Comisión, ésta elevará al Ministerio de Hacienda las actuaciones realizadas para que, a propuesta de este Departamento, sea acordada por el Consejo de Ministros la definitiva liquidación.

Artículo 2.º En tanto se forma la expresada liquidación, los agentes recaudadores de Cataluña ingresarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas el producto íntegro de la recaudación por la Contribución territorial cedida, con aplicación a una cuenta especial de la segunda parte de la Cuenta de Tesorería, Sección "Acreedores del Tesoro.—Varios conceptos", que se denominará "Producto de la recaudación obtenida por la Contribución territorial cedida a la Generalidad de Cataluña, sujeto a la liquidación dispuesta por el artículo 38 de la ley de Presupuestos", cuenta que deberá quedar cerrada antes de 30 de Septiembre próximo, aplicando a Presupuestos el saldo correspondiente.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, autorizados por tres años, realizados desde 1921 con arreglo al Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y prorrogados por plazos de dos y diez años, respectivamente, por Reales decretos de 20 de Octubre de 1923 y 3 de Noviembre de 1925,

quedan terminados al finalizar la actual campaña de 1935-1936.

Estimando que la interrupción de este último habría de ocasionar graves perjuicios a los agricultores y significaría, además, la pérdida de un enorme e interesante caudal de experiencias en un campo que tan amplias perspectivas ofrece para la economía agrícola española, se considera conveniente una nueva prórroga de los ensayos mientras las Cortes resuelven lo que estimen oportuno acerca de la autorización permanente de este cultivo.

Fundado en estas consideraciones y teniendo en cuenta la necesidad de publicar inmediatamente la orden de convocatoria para la próxima campaña, porque de retrasarse no se dispondría del tiempo suficiente para el reconocimiento de terrenos y locales y para las restantes diligencias y operaciones que preceden a la concesión de los oportunos permisos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda prorrogado el plazo de diez años que para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España fijó el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925 hasta que las Cortes se decida respecto a la permanencia de dicho cultivo. En consecuencia, se deberá proceder a la convocatoria correspondiente, con arreglo al Reglamento de 24 de Agosto de 1932, que continúa vigente a todos los efectos.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**RICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Reformado el Consejo Superior de Ferrocarriles por el Decreto de 10 de Julio último, con orientación distinta del que se creó con arreglo a la Base 8.ª del Decreto de 12 de Julio de 1924, procede determinar el carácter del Organismo, las facultades que lo integran y las funciones que en méritos de uno y otras habrá de realizar.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Ferrocarriles es un Cuerpo consultivo del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 2.º El Consejo, para facilitar su actuación, podrá constituir las Comisiones de Vocales que estime convenientes.

La Comisión delegada conservará sus presentes funciones dentro de las atribuciones que al Consejo se definen en este Decreto.

Artículo 3.º El Consejo dictará su régimen interior, que habrá de someter a la aprobación del Ministro de Obras públicas.

Artículo 4.º Dicho régimen comprenderá, entre otros extremos, cuanto afecte al rendimiento del trabajo de quienes lo hayan de desempeñar; con bien entendida distribución del mismo; con precisión en lo que compete a función de cada una; exigiendo competencia y asiduidad en ello.

Artículo 5.º El Consejo Superior de Ferrocarriles, dentro de su carácter consultivo, tiene la facultad de proponer de propia iniciativa al Ministro de Obras públicas, por medio de sus órganos autorizados, cuanto entienda conveniente al bien público en la materia propia de su cometido.

Artículo 6.º El informe del Consejo será preceptivo e inexcusable:

a) Siempre que lo solicite el Ministro de Obras públicas.

b) En los planes generales de ferrocarriles, de construcción y de agrupamiento de líneas.

c) En los planes de ampliación, mejora y adquisición de material para cada Empresa, previa propuesta de las Compañías o por iniciativa propia, así como las modificaciones de los mismos.

d) En los casos de fusión de líneas por transferencias de los disfrutes que convengan entre sí los concesionarios o los acuerdos entre las Empresas unificadoras de la administración o la explotación ferroviaria.

e) Para determinar los sistemas de explotación y administración de cada uno de los ferrocarriles a cargo del Estado actualmente o en lo futuro.

f) En los casos de reversión de concesiones ferroviarias o sus similares.

g) Para la modificación de leyes, Reglamentos o disposiciones que regulen ordenaciones ferroviarias, sea cual fuere su naturaleza.

h) Para la concesión o denegación a Empresas que soliciten auxilios estatales y autorizaciones consideradas indispensables por las mismas para el desenvolvimiento normal de su vida económica.

i) Para cuanto se relacione con las participaciones del Estado, distribución de los créditos que el Estado

destine al auxilio de las explotaciones, contabilización de estos auxilios en sus aspectos de subvenciones, anticipos y aportaciones y reparto de beneficios y pérdidas.

j) En lo tocante a disposiciones y normas de carácter general sobre tarificación pretérita, presente o futura.

k) En las interposiciones de veto por los Comisarios, según dispone la ley de Intervención en los Ferrocarriles, de 9 de Septiembre de 1932.

Artículo 7.º El Consejo conservará el Registro de las aportaciones y auxilios del Estado a las Compañías de Ferrocarriles, por cualquier concepto, en vista de las relaciones que deben formular las Comisarias.

Artículo 8.º No cae dentro de la competencia del Consejo lo referente a tramitación y aprobación de proyectos de obras ni su ejecución, expedición de certificaciones relativas a las mismas, liquidación o fianzas, que tendrá tramitación conforme a normas que se establecerán por el Ministerio de Obras públicas.

Por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se adoptarán las medidas necesarias para transferir, a las dependencias administrativas a que correspondan, los servicios que quedan segregados del Consejo Superior de Ferrocarriles por razón de su reforma.

Artículo 9.º Mientras conserve vigencia la Ley de 9 de Septiembre de 1932, que estableció la Intervención permanente del Estado en los ferrocarriles, se entienden en suspenso las facultades del Consejo en materia de delegaciones temporales para intervenir la gestión de las Empresas.

Artículo 10. La plantilla del personal de la Secretaría general se compondrá: de un Secretario, de un Vicesecretario, un Ingeniero de Caminos, un Interventor del Estado en Ferrocarriles, dos Contables, un Jefe, dos Oficiales, tres Auxiliares, siete Taquimecanógrafos y tres del personal auxiliar de oficinas.

Se autoriza al Ministro de Obras públicas para fijar las retribuciones del Presidente, Vicepresidente, Vocales y personal de la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 11. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Decreto de 10 de Julio último, sobre reorganización del citado Consejo, facilitarán a éste los datos, informes y elementos que solicite la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, las Comisarias del Estado y las Compañías de Ferrocarriles.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN**

Aprobado, en 5 de Noviembre de 1934, el proyecto de las obras de construcción de edificio para los servicios del puerto de Denia (Alicante), por su presupuesto de contrata, importe 93.993,07 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a cuantas formalidades previenen las disposiciones vigentes, y justificado por la Comisión administrativa de arbitrios de dicho puerto la existencia de recursos para el abono de las obras de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de edificio para los servicios del puerto de Denia, distribuyendo el importe del presupuesto en dos anualidades: la primera de cincuenta mil pesetas (50.000), en el ejercicio corriente, y el resto, de cuarenta y tres mil novecientos noventa y tres pesetas siete céntimos (43.993,07), para el ejercicio de 1936.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN**

El Alcalde de Moros, provincia de Zaragoza, formuló instancia, fecha 23 de Julio de 1934, renunciando a la subvención de 34.848,40 pesetas, que a petición propia fué concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Decreto de 27 de Julio de 1933, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día 28, para las obras de su abastecimiento de aguas que habían de ejercitarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925; esto es, construyendo las obras el Ayuntamiento y percibiendo la subvención en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, conforme a lo dis-

puesto, en el artículo 12 del citado Real decreto.

En dicha instancia se solicitaba también por el Alcalde de Moros que las obras de referencia se construyeran por el Estado, conforme a lo establecido en el apartado a) del mencionado artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, y tramitada reglamentariamente esta petición, se accedió al cambio de sistema solicitado para la ejecución de las obras, y por Orden comunicada de 18 de Mayo último se aprobó técnicamente el proyecto de las mismas por su presupuesto de contrata de 71.368,99 pesetas, ordenándose en ella a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro redactara el oportuno proyecto de replanteo previo a la subasta.

Como la ejecución de las obras por el Estado, últimamente acordada, lleva aneja la concesión de una subvención independiente de la anteriormente otorgada, se ha dado a la renuncia formulada de la primera subvención la tramitación correspondiente que se ha seguido por todos sus trámites.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar nula la subvención concedida al Ayuntamiento de Moros, provincia de Zaragoza, para las obras de su abastecimiento de aguas por Decreto de 27 de Julio de 1933, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día 28, importe 34.848,40 pesetas.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN**

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

La ley de Colocación obrera de 27 de Noviembre de 1931 encomendaba la organización y desarrollo del Servicio Nacional de Colocación Obrera a los Registros y Oficinas locales que habrían de crearse en todos los Ayuntamientos españoles, y cuya actividad habría de ser coordinada a través de las Oficinas provinciales y de mancomunidad, y de la Oficina central radicante en el Ministerio de Trabajo, como órgano directivo del Servicio Nacional de Colocación Obrera.

Constituidos en su mayor parte los Registros y Oficinas locales, y en fun-

cionamiento algunas provinciales, aquella labor de coordinación encomendada a la Oficina central ha tropezado en la práctica con dificultades derivadas en su mayor parte de la ambigüedad de algunas de las disposiciones contenidas en la ley de Colocación obrera y en su Reglamento de aplicación. Deficiencias que han motivado el escrito razonado elevado al Ministerio de Trabajo por la Subcomisión de Colocación obrera del Consejo de Trabajo en solicitud de que se proceda a una reforma de las disposiciones legales que regulan la actividad de Registros y Oficinas de colocación.

Esta reforma, actualmente en estudio e iniciada ya con la vinculación que se ha dispuesto de las Presidencias de las Comisiones inspectoras de colocación en los Presidentes de los Jurados mixtos de la localidad respectiva, pudiera quedar dificultada si las Comisiones inspectoras de colocación continuaran haciendo uso de las facultades que en orden al nombramiento de personal de dichas Oficinas les confiere el artículo 40 del vigente Reglamento de colocación obrera de 6 de Agosto de 1932.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las facultades que el artículo 40 del Reglamento de colocación obrera de 6 de Agosto de 1932 concede a las Comisiones inspectoras de Oficinas locales y provinciales para designar por concurso el personal encargado de las Oficinas de colocación.

Artículo 2.º Los concursos que hayan sido convocados con anterioridad a la publicación de esta disposición serán anulados o resueltos por las respectivas Comisiones inspectoras libremente, pero en este último caso los nombramientos que resulten habrán de hacerse con carácter interino, hasta tanto que por este Ministerio se disponga la nueva organización que haya de darse a las Oficinas locales y provinciales.

Artículo 3.º Las Comisiones inspectoras, donde funcionen, o el Delegado provincial de Trabajo, en otro caso, procederán al nombramiento, con igual carácter interino, del personal que sea preciso para no interrumpir el normal funcionamiento de las Oficinas locales y provinciales.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de régimen interior de la Dirección general de Sanidad.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

### Reglamento de régimen interior de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 24 y Orden de 25 de Mayo último, la Dirección general de Sanidad estará integrada por un Director general y tres Jefaturas de Servicios centrales, que son: la Subdirección general, la Inspección general y la Jefatura de Enseñanza e Investigación.

#### Del Director general.

Artículo 2.º Corresponderá al Director general, como funciones propias de su cargo:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por sus subordinados las Leyes, Decretos y Ordenes circulares e instrucciones, trasladándolas o comunicándolas a quienes corresponda, con las prevenciones en cada caso oportunas.

2.º Resolución, instrucción y trámite de cuantos asuntos le están encomendados, tanto por las Leyes y Disposiciones generales, como por las especiales de Sanidad.

3.º Corresponderse bajo su firma y en los asuntos de su resolución con los funcionarios públicos de igual o inferior categoría.

4.º Examinar y anotar, después del Jefe de los Servicios centrales que corresponda, todos los expedientes de resolución del Ministro y rubricar al margen las minutas de todas las Ordenes que hayan de ser sometidas a la firma del Subsecretario o del Ministro.

5.º Informar al Ministro y al Subsecretario de Sanidad, siempre que éstos lo ordenen, acerca de cualquier punto de los servicios sanitarios y al interés general.

6.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de la Dirección, amonestándoles o reprendiéndoles, en su caso, por faltas que cometan y dando cuenta al Subsecretario de Sanidad cuando considere necesaria una corrección mayor.

7.º Presidir los remates y subastas del Ramo cuando no lo hiciere el Ministro o el Subsecretario.

8.º Resolver las dudas y consultas que sobre asuntos dudosos hagan a su autoridad los Jefes inferiores.

9.º Nombrar el personal eventual cuando sus haberes no excedan de 1.250 pesetas, y en todo caso proponer el nombramiento de los de mayor remuneración.

10.º Acordar y firmar las inversiones de los créditos consignados en el presupuesto, previos los informes que considere convenientes, siempre que

la cifra, en cada caso, no exceda de 1.250 pesetas, y proponer al Ministro la inversión de los que excedan de esta cantidad.

11.º Remitir al Subsecretario los expedientes de alzada que se hubiesen interpuesto contra sus acuerdos.

12.º Recabar del Consejo de Sanidad, Juntas y Comisiones del Ramo, Asesoría Jurídica y, en general, de los organismos consultivos y funcionarios que le están subordinados, los informes y asesoramientos que sean preceptivos o estime convenientes.

13.º Dar posesión de sus destinos a los Jefes de los Servicios centrales de la Dirección general de Sanidad.

14.º Autorizar con su firma la publicación de los escalafones del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad.

15.º Convocar la Junta ejecutiva de gobierno interior, cuando lo estime oportuno.

16.º Formar y presentar anualmente al Subsecretario el proyecto de presupuesto de todos los servicios y personal de Sanidad.

Artículo 3.º El Director general será sustituido en ausencias, enfermedades y vacantes por el Subdirector general y en su defecto por el más antiguo de los otros dos Jefes.

#### De los Jefes de los Servicios centrales.

Artículo 4.º Incumbe en el orden administrativo al Subdirector general, al Inspector general y al Jefe de Enseñanza e Investigación, como Jefes de los servicios centrales de la Dirección general de Sanidad, además de los cometidos que les son respectivamente asignados en el Decreto de 24 y Orden de 25 de Mayo último:

1.º Despachar con el Director general y el Subsecretario en la siguiente forma:

##### a)—Con el Director general.

1.º Notificación, acuerdo y firma de todos los asuntos de su competencia.

2.º Notificación y acuerdo, o anotación, de los asuntos que hayan de ser sometidos a la resolución y firma del Subsecretario, o entregados a éste para su ulterior tramitación.

##### b)—Con el Subsecretario.

1.º Notificación, acuerdo y firma de todos aquellos asuntos que sean de su competencia, ya por su propio cargo o por delegación del Ministro, previo conocimiento del Director general de Sanidad.

2.º Notificación y acuerdo, previo conocimiento del Director general de Sanidad, de todos los expedientes, Ordenes y proyectos de Decreto que hayan de ser sometidos a la firma personal del Ministro, a la deliberación del Consejo de Ministros o a la aprobación de S. E.

3.º Corresponderse, bajo su firma y en los asuntos de su competencia, con los funcionarios del Ramo de igual o inferior categoría.

4.º Ordenar y distribuir a las Secciones que tengan subordinadas los trabajos en la forma más conveniente al buen servicio.

5.º Examinar y anotar, después de los Jefes de Sección, todos los expedientes de resolución del Director general, del Subsecretario o del Ministro.

6.º Dar cuenta y acordar con el Subsecretario y el Director general las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan a las Secciones de la Dirección general.

7.º Informar al Subsecretario y al Director general, siempre que éstos lo requieran, de todas las cuestiones que se relacionen con el servicio sanitario que les esté específicamente encomendado, proponiéndoles cuanto juzguen conveniente al interés general.

8.º Inspeccionar y aprobar el funcionamiento de las Secciones que integran su servicio, adoptando cuantas disposiciones de régimen interior crean convenientes para el más eficaz rendimiento de los trabajos. Darán cuenta al Director general de las deficiencias que observasen y de las faltas de orden administrativo cometidas por los funcionarios que tengan a sus órdenes.

9.º Firmar cuantos documentos de trámite sean necesarios, así como los índices de las Ordenes que hayan de ser sometidas a la firma del Ministro, Subsecretario o Director general.

10.º Poner el visto bueno en todas las certificaciones expedidas por las Secciones, así como en los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos necesarios a las mismas y a la Secretaría de cada Jefatura de Servicios centrales.

11.º Colaborar con el Subsecretario y Director general en la preparación del presupuesto de la Dirección general.

12.º Dar posesión en sus destinos al personal que dependa de su Jefatura respectiva.

13.º Transmitir por escrito las órdenes que reciban verbalmente del Director general y del Subsecretario.

14.º Corregir, con represión privada, las faltas leves que cometan los funcionarios a sus órdenes, y poner por escrito en conocimiento del Director general cualquier falta grave en que aquéllos pudieran incurrir.

15.º Comunicarse entre sí en todos los asuntos del servicio que lo requieran, procurando en todo caso la simplificación de los trámites, evitando la intervención de la Superioridad hasta tanto que sea necesario para el acuerdo o resolución definitiva.

Artículo 5.º El Jefe de un Servicio central será sustituido en ausencias, enfermedades o vacantes por el Jefe de Sección del mismo que, perteneciendo al Cuerpo de Sanidad Nacional y poseyendo categoría de Jefe superior de Administración, sea designado por el Director general. En su defecto será sustituido por otro Jefe de Servicios centrales.

El Inspector general será siempre sustituido por el Jefe de la Sección de Inspección, y en su defecto, por un Inspector de Servicios sanitarios designado por el Director general.

#### De los Jefes de Sección.

Artículo 6.º Corresponde a los Jefes de Sección, desde el punto de vista administrativo:

1.º Despacho, notificación y acuerdo con el Jefe del Servicio central corres-

pondiente de todos los asuntos que correspondan a la competencia de la Sección.

2.º Redactar las notas en que haya de proponerse las resoluciones definitivas de los expedientes, exponiendo en ellas con claridad, precisión y exactitud su dictamen acerca del objeto o punto en cuestión, y citando las fechas y artículos de las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos en que apoye su informe.

3.º Examinar y rubricar al margen las minutas de las órdenes correspondientes para la resolución del Ministro, Subsecretario, Director general o Jefe del Servicio central de quien dependa.

4.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección, sea cualquiera la autoridad que haya de resolverlos.

5.º Dar cuenta al Jefe del Servicio central correspondiente de los expedientes, comunicaciones, instancias, etc., al día siguiente de su ingreso en la Sección.

6.º Encargarse del despacho de uno o más Negociados cuando el servicio lo exija y redactar los Decretos, Reglamentos y Ordenes de importancia que afecten a asuntos de la Sección, cuando no lo haga por sí el Jefe del Servicio central que corresponda.

7.º Mandar y hacer que se forme un resumen mensual por Negociados de los expedientes despachados por la Sección y de los ingresados en ella que se encuentren pendientes de resolución.

8.º Cuidar de la regular asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean necesarias.

#### *De los profesionales especializados.*

Artículo 7.º Los funcionarios técnicos especializados adscritos a cada Sección limitarán su función administrativa, sin perjuicio de la técnica que les corresponde, a la informativa que les sea encomendada por el Jefe de la Sección o por autoridad superior.

#### *De los Jefes de Negociado.*

Artículo 8.º Corresponde a los Jefes de Negociado:

1.º Cuidar de que los expedientes se unan a los originales, y por orden cronológico todas las instancias, documentos y minutas que los integren, y de que se numeren todos los folios de que el expediente conste.

2.º Proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando sus fundamentos, y preparar los asuntos relativos a su Negociado sobre los cuales deba informar el Jefe de la Sección.

3.º Dar cuenta inexcusablemente de todos los expedientes al Jefe de la Sección y extender las minutas de las órdenes y comunicaciones que hayan de expedirse.

4.º Cuidar de la forma clara y exacta con que deben llevarse puntualmente todas las incidencias de tramitación de expedientes y documentos, así como de que se extraigan éstos sin demora, por el orden de su ingreso en el Negociado, exceptuando aquellos asuntos importantes, cuyo preferente y urgente despacho ordene el Jefe de la Sección.

5.º Entregar mensualmente nota al

Jefe de la Sección del número de expedientes ingresados en el mes anterior, de los resueltos definitivamente y de los pendientes de resolución.

6.º Procurar la mayor puntualidad en evacuar los informes pedidos y en la remisión de datos o documentos reclamados para la instrucción de los expedientes.

7.º Coleccionar, anotar y conservar bajo índice todas las disposiciones que se hayan dictado o dictaren concernientes al despacho de los asuntos del Negociado.

8.º Desempeñar cuantos cargos y comisiones del servicio les confieran sus Jefes.

#### *De los Oficiales y Auxiliares.*

Artículo 9.º Corresponde a los Oficiales de Negociado:

1.º Registrar en los libros correspondientes todos los documentos que inicien expedientes o hayan de unirse a otros ya instruidos en los Negociados respectivos.

2.º Extractar dichos documentos, incluyendo expediente para los asuntos de nueva entrada, y verificándolo a continuación del último acuerdo en los ya instruidos.

El extracto se hará con toda precisión, exactitud y claridad, por el orden de fechas de las respectivas comunicaciones, y comprenderá toda la documentación unida a éstas, expresando, en primer término, la autoridad remitente o el nombre del que dirija la instancia e inmediatamente después la fecha del escrito.

3.º Reunir todos los antecedentes y realizar cuantos trabajos les encarguen sus Jefes, indicándoles la legislación vigente acerca del asunto de su referencia.

4.º Cuidar de que todas las Ordenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero y prontitud, sin abreviaturas, borrones, enmiendas y raspaduras, confrontándolos detenidamente antes de ponerlos a la firma.

5.º Registrar la salida de documentos de la Sección, cuidando de verificarlo en el lugar correspondiente y de que en las minutas de las Ordenes que se remitan al cierre para su curso con los documentos necesarios, cuando deban llevarlos unidos, vayan estampadas las letras y numeración del Registro general de entrada, a fin de facilitar las operaciones.

6.º Formar los índices para la firma del Ministro, Subsecretario, Director general y Jefes de Servicios centrales.

7.º Hacer los estados y resúmenes de trabajos y poner éstos en limpio cuando por su naturaleza especial, reserva o urgencia se lo encargue el Jefe de la Sección o del Negociado.

8.º Desempeñar las demás comisiones que les confieran sus superiores, conservar en buen orden y guardar con esmero los documentos y papeles correspondientes a su mesa.

#### *De la Junta ejecutiva de Gobierno interior.*

Artículo 10. Presidida por el Director general e integrada por los tres Jefes de los Servicios centrales, fun-

cionará una Junta que tendrá los siguientes cometidos:

1.º El acoplamiento de los servicios de la Dirección general a los locales de la misma.

2.º Destino y distribución en las distintas Secciones del personal destinado a la Dirección general que no tenga por su nombramiento asignación especial.

3.º Intervenir y aprobar las peticiones de material de oficina y escritorio de las distintas Secciones y, en general, la inversión de los créditos de material del Centro.

4.º Deliberar acerca de las cuestiones de disciplina interior de la Dirección general.

Para el cumplimiento y ejecución material de los acuerdos de la Junta, una vez aprobados por el Director general, podrá éste delegar en el Vocal que considere más adecuado según los casos.

#### *Del Registro de entrada y salida de documentos.*

Artículo 11. Todos los expedientes y documentos que hayan de ser tramitados y despachados por la Dirección general de Sanidad serán registrados de entrada y salida en el Registro general de la Dirección, dentro de las cuatro horas de su presentación o recibo, y el encargado del mismo los cargará y distribuirá, según corresponda, en la misma fecha entre las tres Jefaturas de Servicios centrales.

Cada Jefatura, una vez registrados de entrada los expedientes y documentos, los distribuirá entre las Secciones que tenga subordinadas, en las cuales se llevarán igualmente los libros-registros de entrada y salida de comunicaciones, expedientes, órdenes y asuntos que les competen.

Los Registros generales del Ministerio y de la Subsecretaría enviarán al de la Dirección general todos los documentos que se refieran a la competencia de ésta.

Queda terminantemente prohibida la tramitación de ningún documento procedente del exterior que no haya sido registrado en la forma prevista en el presente artículo.

#### *De las Secretarías particulares.*

Artículo 12. La Secretaría particular de la Dirección general y de las Jefaturas de Servicios centrales despacharán la correspondencia relacionada con asuntos oficiales y podrán solicitar de los distintos organismos de la Dirección general aquellos informes y datos que sean necesarios para el cumplimiento de su misión, si a ello no se oponen razones de discreción administrativa.

En ellas no podrán tramitarse administrativamente ningún asunto oficial.

Artículo 13. Los preceptos de este Reglamento serán de observancia obligada en todas las dependencias de la Dirección general, cualquiera que sea su denominación o la especialidad de sus servicios, sin excepción alguna.

Incurrirá en efecto de nulidad todo expediente, acuerdo o resolución que no haya sido tramitado en la forma y

con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, considerándose falta grave toda transgresión de él.

Madrid, 1.º de Agosto de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

Por Decreto de este Ministerio fecha 19 de Abril de 1934 se creó el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, y aunque fueron designadas las personas que habían de integrarse, hasta la fecha no ha llegado a constituirse ni, por consecuencia, a actuar en las importantes funciones que le fueron atribuidas por la mencionada disposición.

Siendo, no obstante, inexcusable el funcionamiento de un Organismo consultivo del Estado en materia de tanta importancia como la Sanidad y Asistencia pública, y entendiéndose el Gobierno que acaso ha podido contribuir a la inactividad del Consejo indicado la prolija compiudad y el excesivo número de Vocales con que fué intentada su constitución.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan anulados todos los nombramientos de Consejeros de Sanidad vigentes en la fecha.

Artículo 2.º El Consejo de Sanidad y Asistencia pública, bajo la presidencia del Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, estará integrado, a partir de este Decreto, por los siguientes miembros:

A) Vocales natos: El Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, que actuará como Vicepresidente; el Director general de Sanidad; el Director general de Beneficencia; el Subdirector de Sanidad; el Inspector general de Sanidad; el Jefe de Enseñanza e Investigación de la Dirección general de Sanidad; el Inspector general de Asistencia pública; el Presidente de la Academia Nacional de Medicina; el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Madrid; el Presidente del Colegio de Odontólogos de Madrid; el Inspector de Sanidad Militar; el Inspector de Farmacia Militar; el Inspector de Sanidad de la Armada; el Inspector provincial de Sanidad de Madrid; el Director del Laboratorio Municipal de Madrid; el Director de la Escuela de Veterinaria; el Catedrático de Higiene de Madrid; el Director de la Escuela de Puericultura; el Jefe de la Oficina de Información de Asistencia pública; un Abo-

gado del Estado de la Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo.

B) Vocales electivos: Serán en número de veintitrés. Uno por cada una de las actividades que a continuación se indican y la designación de los mismos habrá de recaer en personas de pública y reconocida especialización en la materia de que se trate, a saber:

- 1.º Enseñanza, investigación, educación y propaganda sanitaria.
- 2.º Relaciones sanitarias internacionales, interministeriales, legislación y administración sanitaria.
- 3.º Relaciones internacionales, interministeriales, legislación y administración de Beneficencia y Asistencia pública.
- 4.º Organización sanitaria central, regional, provincial y local.
- 5.º Pandemias y sanidad de puertos y fronteras.
- 6.º Epidemiología general y estadística sanitaria.
- 7.º Higiene general de la alimentación.
- 8.º Lucha antituberculosa.
- 9.º Higiene infantil y lucha contra la mortalidad infantil.
10. Lucha antivenérea y antileprosa.
11. Lucha anticancerosa.
12. Lucha antitracomatosa.
13. Lucha antipalúdica.
14. Asistencia psiquiátrica e higiene mental.
15. Lucha antitoxicómana.
16. Lucha antirreumática.
17. Construcciones y edificaciones sanitarias, higiene de la vivienda y del trabajo.
18. Medicina balnearia e hidrología.
19. Especialidades y servicios farmacéuticos.
20. Asistencia social, mutualidades y cooperativas.
21. Asistencia nosocomial.
22. Asistencia domiciliaria.
23. Beneficencia particular.

Artículo 3.º Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará un funcionario administrativo designado por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 4.º Todos los Vocales, tanto los natos corporativos como electivos, por razón de su cargo de Consejeros de Sanidad, tendrán la consideración de Jefes honorarios de Administración civil.

Artículo 5.º El nombramiento de los Vocales electivos se hará para un período de seis años.

Para ser designados de nuevo precisará demostrar que se ha concurrido por lo menos a las dos terceras partes de las sesiones a que se pertenezca,

circunstancia que acredita facultad para optar a la renovación, aunque no da derecho a ella.

Artículo 6.º El Consejo renovará sus Vocales electivos por mitad cada tres años, cesando la primera vez al trienio de su constitución los Vocales electivos que por sorteo se indiquen, y no obstante lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7.º Actuará el Consejo de un modo general en el estudio e informe de cuantas cuestiones le sean sometidas por el Gobierno, así como las propuestas de los Poderes públicos sobre reformas, mejoras o ampliación de los servicios sanitarios, benéficos y de asistencia, pero de manera concreta serán irreexcusables su intervención e informe en los siguientes casos:

a) Redacción de Reglamentos de carácter general, que interesen de algún modo a la higiene y asistencia pública, sea cual fuere el ramo de la Administración pública que lo inicie, tramite o ejecute.

b) Autorización, instalación o iniciación de industrias, trabajos, explotaciones comerciales o servicios públicos que puedan afectar en una u otra forma a la higiene y salud públicas.

c) Convalidación y legalización de las resoluciones de oposiciones y concursos relativos a los servicios afectos a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

d) Todas las demás funciones que explícitamente le sean atribuidas por las disposiciones legales vigentes o futuras.

Artículo 8.º Asimismo podrá el Consejo solicitar informe respecto a cuestiones concretas de las Academias y Corporaciones científicas especializadas.

Artículo 9.º El Pleno del Consejo Nacional de Sanidad habrá de reunirse cuando menos cuatro veces en el año y siempre que lo decida el Presidente, la Comisión permanente o lo solicite por escrito la tercera parte de los Vocales que lo integran.

Artículo 10.º Bajo la presidencia del Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública se constituirá una Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, que estará formada por el Director general de Sanidad, Director general de Beneficencia, Subdirector de Sanidad, Inspector general de Asistencia pública, el Abogado del Estado de la Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo, Vocal del Consejo y tres Vocales electivos designados por el Pleno, actuando como Secretario de esta Comisión permanente el del Pleno del Consejo.

Artículo 11.º La Comisión permanente evacuará todos los asuntos de

trámite y se reunirá cuantas veces sea necesario, con un mínimo de una reunión mensual, durante diez meses del año.

Artículo 12. Para facilitar la actuación del Pleno del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública y de su Comisión permanente, y como filiales del mismo, se agruparán las siguientes Comisiones centrales técnicas, representativas de actividades sanitarias y benéficas:

Primera. Comisión central de Relaciones sanitarias y benéficas internacionales e interministeriales.

Segunda. Comisión Central de Epidemiología y Sanidad regional.

Tercera. Comisión Central de Sanidad provincial y comarcal.

Cuarta. Comisión Central de Sanidad local.

Quinta. Comisión Central de Lucha antituberculosa.

Sexta. Comisión Central contra la mortalidad infantil.

Séptima. Comisión Central antive-nérea y antileprosa.

Octava. Comisión Central contra el tracoma y otras causas de ceguera.

Novena. Comisión Central antipalúdica.

Décima. Comisión Central de Farmacobiología.

Undécima. Comisión Central de Promociones sanitarias.

Duodécima. Comisión Central de Asistencia social, Mutualidades y Cooperativas.

Décimotercera. Comisión Central de Asistencia domiciliaria.

Décimocuarta. Comisión Central de Asistencia nosocomial.

Décimoquinta. Comisión Central de Beneficencia particular.

Artículo 13. La Comisión Central de Sanidad local creada por el Estatuto municipal vigente con fuerza de Ley, y que figura incorporada a las actividades del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, como filial del mismo, por el apartado cuarto del artículo anterior, conservará la organización que por dicha Ley se le confiere, rigiéndose, en cuanto la misma no prevea, por los preceptos que por este Decreto se establecen para las demás Comisiones Centrales.

Artículo 14. Cada una de las Comisiones Centrales a que se refiere el artículo 12 estará constituida, bajo la Presidencia del Director general respectivo, por cuatro Vocales (dos Consejeros natos y dos electivos) designados por el Consejo como personas de reconocida actividad y especialización en los asuntos de la Comisión, y dos Vocales no Consejeros designados como técnicos por la Dirección

general respectiva, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario administrativo de la Sección técnica que tenga mayor analogía con el carácter de la Comisión.

Artículo 15. Las Comisiones Centrales antes indicadas, de carácter técnico e informativo, actuarán de un modo regular y constante en el estudio, deliberación e informe de cuantos asuntos les sean sometidos por las disposiciones vigentes, el Pleno del Consejo o su Comisión permanente, que será encargada de distribuir los trabajos a cada una de las mismas. Los informes que emitan pasarán para su aprobación definitiva a la Comisión permanente o Pleno, que resolverá dando a sus acuerdos fuerza ejecutiva.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública deberá quedar constituido en el término de un mes, contando a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA, debiendo redactar su Reglamento interior en el término de dos meses, a partir de su constitución y primera reunión.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en esta disposición.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
 El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

Las Ordenes ministeriales de 6 de Diciembre de 1934 y 4 de Enero del corriente año dejaron sin efecto alguno las disposiciones en virtud de las que se habían creado los Jurados mixtos del Trabajo de Empleados de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de Madrid y de todos los organismos paritarios o Secciones de los mismos, referentes a Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, siendo la causa de tales anulaciones la de que no podía en modo alguno estimarse que en estas instituciones, eminentemente benéficas, se dieran las circunstancias exigidas en la ley de 27 de Noviembre de 1931, ya que no teniendo carácter mercantil ni industrial y estando en absoluto descartada toda idea de lucro, no encuadraba en las referidas instituciones y su personal el libre juego de las relaciones entre patronos y obreros en general.

Sin embargo, en el espíritu y letra de las citadas disposiciones ministeriales no podía por menos de destacarse el propósito de la Administración de que en ningún momento quedaran des-

atendidos los legítimos derechos y aspiraciones de los empleados en dichos Centros benéficos, procurándose la obtención de la satisfacción de los mismos con las posibilidades económicas de aquellas instituciones. A conseguir una y otra finalidad han tendido los trabajos, estudios y deliberaciones llevados a cabo en este Departamento, que han dado por resultado la elaboración del Estatuto regulador de las relaciones de trabajo del personal de toda índole dependiente de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, en cuyos veinte artículos se han concretado las bases que han de observarse por las referidas instituciones en lo referente al personal a quienes afectan en clasificación y categoría, sueldos, quinquenios, jornada de trabajo, licencias, excedencias, enfermedades, auxilios, premios y sanciones.

En virtud de cuanto queda expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Estatuto regulador de las relaciones de trabajo del personal de toda índole dependiente de las Cajas generales de Ahorro Popular y Montes de Piedad:

Artículo 1.º Las Juntas o Consejos de las Cajas generales de Ahorro benéficas y Montes de Piedad formarán en el plazo de tres meses, si ya no los tuvieren aprobados, los Reglamentos que han de observarse en las relaciones con el personal que respectivamente tengan a sus órdenes y cuidarán de que en ellos se cubran las condiciones mínimas que estas normas señalan.

Artículo 2.º Los Reglamentos que deben regular las relaciones del personal y cuantas modificaciones en lo futuro se introduzcan, serán elevadas al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, al efecto de que éste compruebe si llenan los requisitos debidos y pueda, en su caso, indicar los defectos que han de subsanarse.

Estos Reglamentos, así como las posteriores modificaciones, después de sancionadas, se conservarán en el Negociado correspondiente del Ministerio.

Artículo 3.º Estas normas mínimas reguladoras de las condiciones de trabajo de los empleados adscritos a Cajas generales de Ahorros y Montes de Piedad afectan a cuantos de un modo permanente figuran en las plantillas de los citados Institutos, siempre que el saldo total de depósitos a éstos confluídos exceda de tres millones de pesetas.

No obstante, no serán de aplicación al Director, Subdirector, Apoderados,

Jefes o Depositarios del Establecimiento, ni a los Asesores jurídicos, Arquitectos, Médicos, Ingenieros y demás facultativos que habitualmente presten sus servicios profesionales a aquellas Instituciones.

Tampoco alcanzarán a quienes formen parte de las Obras filiales creadas y sostenidas por las Cajas generales de Ahorro ni a los empleados de las repetidas Instituciones que estén equiparados a los funcionarios de las Corporaciones provinciales o municipales patrocinadoras en razón a que emanen de ellas sus nombramientos y estén también por ellas retribuidos.

En cuanto a las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, sólo les serán aplicables estas reglas en el caso de que opten por acogerse a ellas con carácter general para todos sus empleados.

Artículo 4.º Para la mejor ordenación de estas disposiciones se entenderá clasificado el personal en cuatro grupos o categorías, a saber:

Personal técnicoadministrativo.

Personal auxiliar.

Personal pericial.

Personal subalterno.

Se incluye entre el personal técnicoadministrativo los empleados de las oficinas de las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad.

Integrará el grupo de Auxiliares el personal de esta clase encargado de funciones especiales, cuales los servicios de mecanografía y taquigrafía, teléfono u otros secundarios.

El personal pericial lo constituirá los tasadores de alhajas, ropas y efectos varios.

Pertenecerán al grupo de Personal subalterno el Conserje, los ordenanzas, recadistas, cobradores, porteros y serenos de las oficinas y mozos de almacén.

Artículo 5.º La retribución del personal técnicoadministrativo no será inferior a la que se incluye en la presente escala:

Primera categoría, seis mil quinientas pesetas.

Segunda categoría, cinco mil quinientas pesetas.

Tercera categoría, cuatro mil quinientas pesetas.

Cuarta categoría, tres mil quinientas pesetas.

Quinta categoría, dos mil quinientas pesetas.

Estos límites se fijan para las poblaciones de más de veinticinco mil habitantes. En las de menor número, pero superior a cinco mil habitantes, se entenderán reducidos en un cinco por ciento. Para las restantes, la reducción consistirá en el diez por ciento.

Esta regla general no impetira que, dentro de las facultades de las Juntas o Consejos, las Instituciones organicen categorías distintas o que adopten para el escalafón ya el sistema de ascensos por antigüedad, ya el de oposición o concurso a partir de ciertos grados, ya el alternativo de antigüedad y por oposición, o libre designación.

La comparación en tales casos ha de hacerse teniendo en cuenta, no sólo el límite de retribución al ingreso y el máximo que corresponda a la categoría superior de la escala, sino el conjunto de ventajas y asistencias que cada Institución establezca para sus subordinados.

Artículo 6.º El grupo de Auxiliares, por su determinado destino, tendrá regulados sus haberes según escala independiente, cuyo grado máximo consistirá en la tercera categoría de las señaladas para el personal técnicoadministrativo.

Artículo 7.º La retribución del personal pericial podrá consistir en sueldo fijo, en derechos de tasación o en una y otra formas combinadas.

Cuando reciba sueldo fijo solamente, se equipará al personal técnicoadministrativo. Esta medida servirá también para graduar la proporción en sus derechos de tasación y de su sueldo parcial, cuando se les retribuya únicamente con aquellos derechos o aplicando el sistema mixto.

Artículo 8.º En los haberes del personal subalterno se observarán los siguientes mínimos:

Entrada, dos mil pesetas.

Al año, dos mil quinientas.

A los cinco años, tres mil quinientas.

Les serán extensivas las reducciones establecidas respecto de las bases de población para el personal técnicoadministrativo.

El Conserje percibirá mil pesetas más al año que el sueldo correspondiente al grado superior de los demás subalternos.

A partir de ese grado disfrutarán todos ellos aumentos quinquenales equivalentes cada uno al 10 por 100 del sueldo respectivo, hasta que sus emolumentos sumen, en junto, 5.000 pesetas, salvo el Conserje, cuyo máximo será 6.000 pesetas.

Artículo 9.º Todos los empleados disfrutarán de un plus equivalente a una mensualidad, al final de cada ejercicio, si llevasen un año al servicio de la institución; de llevar menos recibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo de gestión.

Artículo 10. Si con arreglo al sis-

tema de ascensos que cada Caja aplique, hubiera empleados de una categoría cualquiera que permaneciesen en ella más de cinco años sin mejora de sueldo, recibirán aumentos por quinquenios completos, que se regularán a razón del 10 por 100 cada uno, del sueldo correspondiente a su clase, con la limitación anotada en cuanto al personal subalterno.

Artículo 11. El ingreso del personal técnicoadministrativo y auxiliar en las plantillas se efectuará mediante concurso-oposición, libre o restringido. Los nombramientos tendrán carácter provisional durante el primer año, al término del cual, en vista de su comportamiento, se confirmará o no la designación. A los incorporados así definitivamente a la plantilla se les computará ese año para todos los efectos que la antigüedad deba surtir reglamentariamente.

Artículo 12. La jornada diaria de trabajo no excederá de la legal, interrumpida durante dos horas por lo menos al medio día.

Se guardarán los días de fiesta oficial y dominical, y si las Cajas acostumbraresen a tener abiertos los despachos esos días, se concederán, por medio de turnos, las compensaciones en otros de la semana.

Artículo 13. El personal de todas las clases disfrutará de un licencia anual ordinaria de quince días como mínimo, sin perjuicio de las extraordinarias que se le concedan en caso de enfermedad o por causas justificadas.

Artículo 14. Las excedencias de los empleados de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros podrán ser voluntarias y forzosas.

Para solicitar el paso a la situación de "excedencia voluntaria" será condición precisa que el empleado lleve dos años al servicio del establecimiento.

La Junta o Consejo, teniendo en cuenta las necesidades de la institución, concederá o no la excedencia solicitada y, en caso afirmativo, el plazo no será mayor de dos años, sin que el empleado excedente perciba remuneración alguna de la institución ni le sea de abono el tiempo para la obtención de los beneficios contenidos en los Reglamentos de régimen interior.

La "excedencia forzosa" se concederá a los empleados destinados para ejercer cargos de elección popular o de la confianza del Gobierno. En estos casos los empleados conservarán el derecho de antigüedad.

Los Reglamentos respectivos de las instituciones determinarán los casos en que hayan de percibirse haberes y su cuantía, según los casos.

El reingreso de los "excedentes voluntarios" estará supeditado a la existencia de vacante en la clase y categoría que desempeñaba el interesado al solicitar el paso a esa situación.

Los "excedentes forzosos" reingresarán, si así lo piden, al cesar en el cargo o la función para que fueron designados.

Artículo 15. Se relevará a los empleados de la asistencia ordinaria al trabajo cuando se lo impida el cumplimiento de los deberes militares, reservándoseles la plaza sin percepción de sueldo, hasta tres meses después de terminado el servicio en filas.

Artículo 16. En caso de enfermedad seguirá el personal percibiendo el sueldo íntegro durante tres meses al menos, y se reducirá a la mitad si continuase la dolencia durante otro trimestre. Si persistiese ésta, se reservará, sin sueldo, la plaza otro semestre más.

Artículo 17. Las sanciones que puedan imponerse a los empleados constarán puntualizadamente en los Reglamentos expresando las faltas leves y graves que las originen. Esas sanciones consistirán en amonestación, privación de gratificaciones ordinarias, suspensión de empleo y sueldo, postergación y separación del servicio.

La amonestación y la suspensión de empleo y sueldo de uno a diez días, así como la suspensión preventiva por causa grave, podrá decretarla la Dirección del establecimiento.

Los demás correctivos habrán de imponerse previa formación del oportuno expediente, con audiencia del inculpado. El acuerdo competirá a la Junta o Consejo de la institución respectiva y para las destituciones será necesario que en la convocatoria se incluya expresamente el asunto y que voten en favor del correctivo dos tercios de los que asistan.

Artículo 18. Conforme al artículo 22 del Estatuto de las Cajas generales de Ahorro popular, éstas crearán, dentro de su organización, si sus medios económicos lo permiten, secciones de auxilio para casos de invalidez, jubilación, viudedad y orfandad, o concertarán estos cuidados con otros organismos de socorros mutuos de previsión o de seguros.

Además cumplirán los deberes que les alcanzan respecto a los seguros sociales obligatorios.

Artículo 19. Las inobservaciones de los Reglamentos aprobados para cada Caja y las infracciones del procedimiento establecido como garantía para el personal podrán ser denunciadas por el perjudicado o su representante legal.

No se reputarán como inobservancias las apreciaciones discrecionales de las Juntas o Consejos sobre la organización de los servicios, la aptitud y méritos de los empleados o las circunstancias que concurran en las faltas originarias de sanción, siempre que éstas aparezcan caracterizadas por la especificación que de ellas hagan los Reglamentos.

Las inobservancias habrán de ser notorias, y las infracciones de procedimiento, manifiestas, para dar lugar a revisión.

Artículo 20. Los recursos contra las decisiones de los Consejos de las Cajas se elevarán por los interesados al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto y con informe del Presidente del Consejo de Administración de la respectiva Institución, aportándose las pruebas que se estimen procedentes.

Formulada por el Servicio correspondiente la oportuna propuesta de resolución, pasará el expediente al Tribunal Central que funciona en el Ministerio, el cual, a los efectos de entender en estos asuntos, estará constituido por un Presidente, dos representantes de los Cajas generales de Ahorro, designados por el Ministerio, a propuesta de la Confederación Española de Cajas de Ahorros benéficas, y otros dos representantes de los empleados de las Instituciones de referencia, designados por elección directa.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por ser concesiones mínimas las contenidas en las anteriores reglas, podrán mejorarlas, en los términos que acuerden, las Instituciones a quienes afecta.

Si algunos empleados disfrutasen actualmente beneficios mayores que los que quedan consignados, se les respetarán en su integridad.

Segunda. Se reconoce el derecho de Asociación de los empleados de Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, bien entendido que las Agrupaciones existentes o que se creen no podrán ostentar carácter político alguno.

Tercera. Las prescripciones que se dictan en las precedentes reglas no tendrán efecto retroactivo.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Joaquín Castellanos García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, por tener cumplida la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Telecomunicación D. Ramón Miguel Nieto.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Comunicaciones,  
LUIS LUCIA LUCIA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Director general de Telecomunicación a D. Luis Montes López de la Torre.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Comunicaciones,  
LUIS LUCIA LUCIA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato e ingreso en Carabineros a los Jefes, Oficiales y Suboficiales comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Rafael Cabrera Castro y termina con D. José Melero Gálvez, los cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos en sus respectivas escalas; de-

biendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le señala y continuar los Alféreces que ascienden a Tenientes en el mismo destino que hoy sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

*A Coronel.*

D. Rafael Cabrera Castro, de la Comandancia de Almería, con la efectividad de 5 de Julio último.

*A Teniente coronel.*

D. Isaac Earrionuevo Peciña, de la Comandancia de Castellón, con la misma efectividad que el anterior.

*A Comandantes.*

D. Emilio García del Barrio Moreno, en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, afecto, para haberes, a la Sección del Instituto adscrita a la Subsecretaría de este Ministerio y en comisión activa del servicio en la misma, con la efectividad de 5 de Julio próximo pasado.

D. Antonio López Revuelta, de la Comandancia de Baleares, con la de 9 de dicho mes.

*A Capitanes.*

D. Juan Marcilla de Teruel Moctezuma y García, de la Comandancia de Almería, con la efectividad de 5 de Julio último.

D. Joaquín Coronado Llanos, de la de Santander, con la de 9 del referido mes.

*Ingreso.*

D. Angel Alegre Rodríguez, del batallón de Cazadores de Africa número 7, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

*A Tenientes.*

D. Manuel Ferreiro Herrero, de la Comandancia de Vizcaya, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Adolfo Santiago Toriza, de la de Cádiz, con la misma efectividad.

*A Alféreces.*

D. Eloy Madrid Martínez de Castilla, Brigada de la Comandancia de Almería, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Félix Ramírez Lafuente, Brigada de la de Ripoll, con la misma efectividad.

D. Alfonso Hernández Villanueva, Brigada de la de Castellón, con la misma efectividad.

D. José Melero Gálvez, Brigada de la de Asturias, con la misma efectividad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del Patronato definitivo de Formación Profesional de Monforte de Lemos a los señores siguientes:

Don Carlos Rodríguez Berbeito, Gestor provincial, en representación de la Diputación.

Don Martín Cachaldora Gómez, Gestor municipal, en representación del Ayuntamiento de Monforte de Lemos.

Don Manuel Estévez Pérez, Gestor del Ayuntamiento de Quiroga, en representación de los Ayuntamientos del distrito.

Don Julio de Ugarte, Director del Instituto de Segunda enseñanza, en representación de los Centros oficiales de enseñanza de la localidad.

Don José Gutiérrez Pérez, Inspector auxiliar de Trabajo, en representación de la Delegación provincial correspondiente.

Don Ramón Martínez Losada, en concepto de patrono.

Don Eusebio Cuesta Fernández, representante de la Federación de Sociedades obreras de Monforte.

Asimismo ha resuelto este Ministerio que los nombrados, previamente convocados por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, se reúnan bajo la presidencia de éste, al solo objeto de acordar propuesta de Presidente del Patronato de entre sus Vocales, propuesta que elevará a este Departamento la susodicha Autoridad, a sus efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Con el fin de someter a normas generales la provisión de plazas de personal administrativo, subalterno y de Ayudantes de taller, por el turno especial reservado a ex reeducandos procedentes del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos por el Decreto de 19 de Octubre de 1933, facilitando la tramitación de los nombramientos previo cumplimiento de requisitos que garanticen el mayor acierto posible en la selección de aspirantes, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que por los Patronatos locales

de Formación Profesional se dé inmediato conocimiento a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de toda plaza de nueva creación o vacante que ocurra en el personal administrativo, subalterno y de Ayudantes de taller de sus respectivas organizaciones docentes, a los efectos de su provisión, por el turno especial reservado a ex reeducandos del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, por Decreto de 19 de Octubre de 1933.

2.º Que la provisión de estas vacantes se verifiquen, por concurso, que anunciará la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica en la GACETA, por término de quince días, y hecha la propuesta provisional por el propio Centro directivo, después de oír el informe del Director del Instituto, se insertará en el mismo diario oficial, con nuevo plazo de cinco días para reclamaciones, debiéndose tener en cuenta para la resolución de estos concursos los antecedentes del solicitante, su capacitación para el cargo a que aspire, conducta observada durante su permanencia en el Instituto y cuantas circunstancias coadyuven a un mejor acierto en la selección. Contra la resolución definitiva de las reclamaciones y propuestas, que se dictará por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, como Autoridad inmediata superior a los Patronatos locales de Formación Profesional y por delegación del Ministerio, no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo; y

3.º Que, transcurrido el período de tres meses de actuación provisional de los nombrados, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto, la confirmación o destitución, en su caso, a propuesta de los Patronatos, se hará por la Dirección general, sin ulterior recurso en vía gubernativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Maestro de taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de La Línea de la Concepción (Cádiz), el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Por Orden de 28 de Enero último se anuncia a concurso de méritos y examen de aptitudes, la plaza de Maestro de taller de Carpintería de la Es-

cuela Elemental de Trabajo de La Jirón de la Concepción.

Fué solicitada la misma por D. Juan José Duarte Montero, que mereció la aprobación del Tribunal calificador y la propuesta del Patronato.

Teniendo en cuenta que en la tramitación de este concurso se han observado estrictamente las reglas de la convocatoria y demás disposiciones legales aplicables y que no se ha promovido protesta ni reclamación alguna, el Negociado y Sección proponen se nombre a D. Juan José Duarte Montero Maestro de taller de Carpintería de la citada Escuela, con la retribución anual de 2.000 pesetas, con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad que previene el párrafo quinto del artículo 29 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Y este Consejo, asimismo, entiende debe resolverse de acuerdo con la propuesta que formula el Negociado y la Sección de este Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado b) de la base V de la Ley de 16 de Julio de 1935, acerca de la constitución de los Jurados mixtos,

Este Ministerio ordena:

1.º Que se convoque a los auxiliares de los Jurados mixtos (Jefes de Secretaría, Oficiales y Auxiliares) que, queriendo asegurar la inamovilidad en su cargo, no hubiesen sido nombrados por concurso o fuesen Graduados de Escuelas Sociales, para que practiquen, sin excepción alguna, la prueba de aptitud ordenada por la Ley.

2.º Que dicha prueba se practique en Madrid, el día 19 del corriente mes de Agosto, y ante el Tribunal que se anunciará oportunamente.

3.º Que el Presidente del Jurado o quien haga sus veces envíe un in-

forme confidencial a este Ministerio acerca de las condiciones de idoneidad y celo del candidato.

4.º Los ejercicios consistirán:

a) En un examen teórico verbal sobre el contenido del cuestionario adjunto. A este efecto, el día del examen el examinado sacará a la suerte un tema, que desarrollará en el tiempo máximo de veinte minutos. El Tribunal podrá preguntar sobre éste o cualquiera de los temas del cuestionario.

b) En un ejercicio práctico escrito a máquina sobre las materias que figuran también en la parte correspondiente del mencionado cuestionario.

El ejercicio teórico se verificará por orden alfabético de apellidos de los solicitantes.

No se podrá pasar al ejercicio práctico sin haber sido aprobado en el ejercicio oral.

5.º Las solicitudes, en las que habrán de constar la fecha del nombramiento del candidato, la toma de posesión de su cargo y cuantos méritos le convenga alegar, serán dirigidas por los interesados al Director general de Trabajo, de este Ministerio, dentro de un plazo improrrogable, que expirará el 15 del corriente, entendiéndose que el que no solicite tomar parte en dicha prueba de aptitud, renunciará a su destino.

Madrid, 1.º de Agosto de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Trabajo.

### Prueba teórica.

1.º Constitución de la República española, especialmente en la relativo a las cuestiones de trabajo.

2.º Idea del Derecho y sus fuentes: Ley, costumbre, uso, Reglamento, Decreto y Orden ministerial.

3.º Ministerio de Trabajo.—Idea sumaria de su organización. Consejo de Trabajo: composición y atribuciones.

4.º Delegados e Inspectores de Trabajo: competencia.

5.º Idea sumaria de las principales Leyes sociales en España.

6.º Contrato de trabajo.—Sindicatos obreros.—Colocación obrera.

7.º Accidentes del trabajo

8.º Ley de Jurados mixtos: textos vigentes.—Organización y componentes.

9.º Facultades reglamentarias de los Jurados mixtos.

10.º Facultades conciliadoras y arbitrales.

11.º Facultades inspectoras.

12.º Facultades judiciales.

### Prueba práctica.

1.º Redacción de un acta de una sesión de pleno de Jurado.

2.º Redacción de citaciones a Plenos y Ponencias.

3.º Redacción de una comunicación al Delegado de Trabajo sobre el asunto que indique el Tribunal.

4.º Formulatio de una demanda de despido, salarios, horas.

5.º Redacción de la nota de presentación de una demanda.

6.º Citación para un acto de conciliación o juicio.

7.º Redacción de un acta de conciliación con o sin aveniencia.

8.º Redacción del encabezamiento y parte dispositiva de una sentencia con la fórmula de publicación.

9.º Diligencia de notificación de una sentencia.

10.º Redacción de un acta de inspección e infracción de Bases de trabajo.

Ilmo. Sr.: En los vigentes Presupuestos del Estado para el segundo semestre de 1935 figura en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 6.ª, concepto 1.º, la cantidad de 37.500 pesetas para subvención a las obras sociales que realicen las Cooperativas, premios y pequeños auxilios a las populares, conforme a las condiciones que se fijen a propuesta del Consejo de Trabajo.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo determinado en los artículos 14 al 19, ambos inclusive, del Decreto de 16 de Enero de 1934, se convocan los siguientes concursos:

1.º Concurso para otorgar 18.750 pesetas para subvenciones a las obras sociales realizadas por las Cooperativas, destinándose dicha cantidad a este efecto, que podrá ser aumentada o disminuída en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

2.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 18.750 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuída en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

Las Cooperativas que pretendan tomar parte en estos concursos remitirán, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid", la correspondiente instancia, acompañando la documentación que a continuación se detalla y que han de tener su entrada en el Registro general de este Ministerio hasta las catorce horas del día 31 del corriente mes de Agosto.

Para tomar parte en el primero de estos concursos será necesario dirigir una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión en la que se manifieste que se acude a este primer concurso en solicitud de que se conceda subvención a las obras sociales que realiza la Cooperativa, haciendo constar: a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa; b) La fecha en que fué aprobada la inscripción definitiva en el Registro de Cooperativas; c) La fecha en que se concedió a la Cooperativa el carácter de popular, pues sólo se admitirán a este concurso las que lleven, por lo menos, dos años de funcionamiento con el carácter de popular; d) Hacer constar el número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando para justificarlo la oportuna certificación del Secretario con el V.º B.º del Presidente; e) Relación de las obras sociales que efectúa la Cooperativa, acompañando la documentación necesaria para conocer la fecha en que comenzaron a realizar cada una de estas obras y la extensión e importancia de cada una, así como la justificación, si ello fuera posible, de la inversión de las subvenciones que hayan recibido con anterioridad y explicación de la inversión que habrá de darse a la subvención que en su caso se conceda; f) Acompañará además un balance de la situación de la Cooperativa, en el que de un modo claro aparezca el destino que se ha dado al exceso de percepción, para justificar que se ha cumplido con las condiciones que las disposiciones vigentes exigen para conceptuar como popular a la Cooperativa. Si se hubiera acordado la inscripción definitiva de la Cooperativa con modificaciones a alguno de sus artículos, deberá acreditar, mediante el envío de un ejemplar, que ha introducido dichas modificaciones en los Estatutos o Reglamentos correspondientes.

Para acudir al segundo concurso se dirigirá en forma análoga una instancia en la que se haga constar que se acude a la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas populares, haciendo constar: a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa y la concesión popular; b) El número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando para justificarlo la oportuna certificación del Secretario con el V.º B.º del Presidente; c) Exposición de las actuaciones realizadas por la Cooperativa y las que proyecta ejecutar para justificar la petición de premios y pequeños auxilios;

d) Remitir un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos con las modificaciones, si se hubiera acordado alguna al hacer la inscripción definitiva; e) Las inscritas provisionalmente podrán solicitar la concesión de estos auxilios si envían con la solicitud, caso de no haberlo hecho anteriormente, tres ejemplares de los Estatutos o Reglamentos modificados, en un todo de acuerdo con los reparos formulados por el Ministerio.

Si alguna Cooperativa pretendiera acudir a los dos concursos, deberá remitir instancia y documentación por separado para cada uno, haciendo constar de una manera clara y expresa el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 1.º de Agosto de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Dictada sentencia por el Tribunal Supremo de Justicia en 30 de Mayo último revocando en la parte que fueron impugnados el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Enero de 1931 y las Ordenes del propio Departamento de 26 y 27 del mismo mes y año, en virtud de los cuales fué separado D. Francisco Murillo Palacios de su cargo de Director del Instituto Técnico de Comprobación, y se abrió concurso para proveer el mismo destino en el que vino a denominarse Instituto Técnico de Farmacobiología, y declarando que el mencionado señor debe ser repuesto en el cargo de que fué separado con los derechos anejos al mismo,

Este Ministerio, en ejecución de la expresada sentencia, ha acordado reponer a D. Francisco Murillo Palacios en su cargo, denominado hoy Subdirector del Instituto Nacional de Sanidad, Jefe de los Servicios de Farmacobiología, con los derechos anejos al mismo y el haber anual de 12.000 pesetas, que percibirá con cargo al art. 2.º, grupo 18, capítulo 1.º, concepto 14, de la sección 9.ª del Presupuesto vigente, reservándose el derecho a decidir lo que estime procedente respecto al abono de haberes y servicios a dicho señor, y debiendo cesar en el desempeño del expresado cargo D. Teófilo Hernando Ortega, que lo desempeñaba interinamente.

Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Dictada sentencia por el Tribunal Supremo de Justicia en 11 de Abril último, declarando nula y sin efecto la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Mayo de 1931, por la que se dispuso el cese de don Buenaventura Muñoz y García Lomas en el cargo de Director del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), y que debe ser repuesto en el mismo dicho señor,

Este Ministerio, en ejecución de la expresada sentencia, ha acordado reponer al mencionado D. Buenaventura Muñoz y García Lomas en su cargo de Director del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), con el haber anual de 8.000 pesetas, que percibirá con cargo al artículo 1.º, capítulo 1.º, agrupación 17, concepto 20, sección 9.ª, del Presupuesto vigente; reservándose el derecho a decidir lo que estime procedente respecto al abono de haberes y servicios a dicho señor, y debiendo cesar en el desempeño del expresado cargo su actual titular, D. Juan González Aguilar.

Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Dictada sentencia por el Tribunal Supremo de Justicia en 8 de Mayo último revocando las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre y 27 de Diciembre de 1930, por las que se dispuso el cese de D. Ramiro Mallagray Rodríguez en su cargo de Contable del Instituto Técnico de Comprobación de Medicamentos y Restricción de tóxicos y estupefacientes, y declarando que debe ser repuesto en dicho destino con los derechos anejos al mismo,

Este Ministerio, en ejecución de la expresada sentencia, teniendo en cuenta que no existe el mencionado Instituto y que las funciones del mismo son desempeñadas en la actualidad por la Sección de Farmacobiología del Instituto Nacional de Sanidad, ha acordado reponer al citado D. Ramiro Mallagray Rodríguez en sus funciones de Contable con destino en la expresada Sección de Farmacobiología, cuya Teneduría de libros llevará en armonía, con independencia y sin perjuicio de las funciones que competen al Administrador de dicho Centro, y bajo las órdenes

inmediatas del Subdirector Jefe de la Sección de Farmacobiología, con los derechos mencionados y el haber anual de 7.150 pesetas, que percibirá con cargo a Fondos extrapresupuestarios de la Dirección general de Sanidad, entretanto que en nuevo Presupuesto se cifre la partida correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La escasa cuantía de los créditos consignados en el Presupuesto vigente para dietas y asistencias al personal que haya de desempeñar comisiones del servicio o sea designado para formar parte de Juntas, ponencias, reuniones o Tribunales de cualquier clase, y la necesidad de que dichas retribuciones se otorguen sólo en los casos que requieran la aportación de conocimientos especiales y distintos de los que en el desempeño de su cargo han de poseer los funcionarios, o cuando puedan derivarse responsabilidades, se trate de encargos de carácter muy especial o de asuntos de excepcional importancia, aconsejan que se regule la concesión de dietas y asistencias con un criterio restrictivo, inspirado en las consideraciones que preceden, no sólo por la necesidad de amoldarse a las realidades presupuestarias, sino para que la Administración se atenga a la lógica norma de retribuir los trabajos especiales y no cuantos puedan considerarse como prolongación o consecuencia de la misión o servicio encomendado a los funcionarios.

Por todo ello, y en armonía con el vigente Reglamento de 18 de Junio de 1924,

Este Ministerio ha dispuesto que esa Subsecretaría se ajuste, para la declaración de derechos y concesión de las retribuciones a que dicho Reglamento se refiere, a las siguientes reglas:

1.ª Las comisiones del servicio, tanto del personal de Madrid como del del litoral, se concederán previa propuesta del Inspector general correspondiente o Delegado marítimo a la Inspección general de Personal, que tramitará el expediente para su aprobación por el Subsecretario; propuestas que habrán de ser razonadas y justificativas de la

necesidad de su concesión, quedando modificada en tal sentido la Orden ministerial de 28 de Febrero de 1933.

Para evitar las perturbaciones que cualquier retraso pudiera ocasionar, cuando se trate de servicios de urgencia, se solicitará la autorización telegráficamente, y si ésta fuera de necesidad inaplazable se efectuará la comisión, solicitándose, al mismo tiempo, su aprobación, acreditando las razones que abonasen la perentoriedad.

Quedan suprimidas las autorizaciones con carácter permanente concedidas para interinar destinos en comisión, con derecho a dietas.

Las comisiones que en desempeño de su cometido especial realice el personal del Cuerpo de Policía Marítima por orden de los Delegados, se limitarán sólo a aquellos casos en que verdaderamente el servicio lo requiera.

2.ª A partir de la fecha de esta Orden quedarán canceladas y sin efecto todas las concesiones y reconocimiento de derechos al percibo de asistencias, por formar parte de Juntas o Comisiones, debiendo aquellos organismos que consideren necesaria la asignación de remuneración especial por asistencias formular la correspondiente propuesta, en la que necesariamente se fijará plazo de duración de la Comisión o Junta.

3.ª No se cursarán propuestas para la concesión de asistencias a los Tribunales que hayan de juzgar los concursos a que se refieren los artículos 12 y 14 del vigente Reglamento de Oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, ni para las Comisiones, Juntas o Ponencias encargadas de la redacción de programas, cuestionarios, proyectos de reformas y de reglamentación, salvo para estos dos últimos lo que dispone la regla siguiente.

4.ª Se concederán asistencias, cuya cuantía no excederá por sesión de 15 pesetas para el Presidente y de 10 pesetas para cada Vocal, cuando el asunto que haya de estudiar la Junta, Comisión o Ponencia que se designe requiera la aportación de conocimientos especiales y distintos de los que en el desempeño de su cargo han de poseer los funcionarios que las constituyan.

Las Juntas, Comisiones o Ponencias que se formen para el estudio de asuntos de carácter especial o de excepcional importancia percibirán las asistencias que en cada caso fije la Superioridad, dentro de las normas del Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Las asistencias para formar parte de Tribunales de exámenes o de oposiciones se ajustarán estrictamente en su cuantía a lo dispuesto en el artículo 12

del Decreto de 6 de Mayo de 1924, en relación con el artículo 26 del Reglamento de unificación de dietas y demás devengos de 18 de Junio del mismo año.

5.ª Se procurará que, excepto en ocasiones plenamente justificadas, en la propuesta que se curse al efecto no exceda de tres el número de los que integren cada Junta o Comisión que se forme.

Madrid, 30 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 13 de Julio de 1935, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos arancelarios para las importaciones de maíz en España para la primera decena de Agosto queden fijados en 7,85 pesetas oro el quintal métrico.

Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

Núm. 15.051.—D. Luis García de la Higuera contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo de 1935, sobre haber de retiro.

Núm. 15.052.—Doña Carmen Fernández Antón contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo de 1935, sobre pensión.

Núm. 15.053.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 de Junio de 1935, sobre prórroga a Transradio Española, S. A.

Núm. 15.054.—D. Camilo Vázquez Gómez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Marzo de 1935, sobre nombramiento de Abogado de Beneficencia para la defensa de la Fundación "Parada".

Núm. 15.055.—Ayuntamiento de Carpio de Tajo contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Abril de 1935, sobre concurso para proveer la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Núm. 15.056.—D. Pedro Martín y Martín contra Orden expedida por el

Ministerio de Hacienda en 21 de Mayo de 1935, sobre jubilación.

Núm. 15.057.—D. Isidro de Villota y Presilla contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 14 de Junio de 1935, sobre colocación en el Escalafón.

Núm. 15.058.—D. Vicente Ramón Pla contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 17 de Abril de 1935, sobre concesión de un servicio de transporte.

Núm. 15.059.—Sociedad General Azucarera de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Abril de 1935, sobre normas para la contratación de la remolacha.

Núm. 15.060.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 de Mayo de 1935, sobre funcionamiento de dos Estaciones radiotelegráficas.

Núm. 15.061.—D. José María Ortiz Moreno contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Junio de 1935, sobre separación del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Núm. 15.062.—D. Antonio Andrés Perea contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de Octubre de 1934, sobre nombramiento de Secretario de la Cámara de la Propiedad de Cuenca.

Núm. 15.063.—D. Juan José Carballa Puerto y otro contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Abril de 1935, sobre nombramiento de Ayudantes del Instituto de Melilla.

Núm. 15.064.—Doña Carmen Flores de Lizaur contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 29 de Marzo de 1935, sobre inclusión en el inventario de una finca.

Núm. 15.065.—D. Manuel Sanmartín Romeu contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 18 de Mayo de 1935, sobre pensión.

Núm. 15.066.—Doña Angela Bustamante contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1935, sobre pensión.

Núm. 15.067.—D. Manuel Pérez Fernández contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 27 de Marzo de 1935, sobre puesto en el Escalafón.

Núm. 15.068.—Doña María Villamazares Sabater contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1935, sobre transmisión de pensión.

Núm. 15.069.—Diputación provincial de Guipúzcoa contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1935, sobre liquidación de utilidades.

Núm. 15.070.—Doña Carmen Regueiro Roca contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Febrero de 1935, sobre pensión.

Núm. 15.071.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 27 de Abril de 1935, sobre incompetencia.

Núm. 15.072.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 22 de Mayo de 1935, sobre reclamación de doña Carmen Bescundez.

Núm. 15.073.—D. José María de Palacio y Abamera contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Mayo de 1935, sobre exención de contribución territorial.

Núm. 15.074.—D. Maximiano Navarro contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 18 de Abril de 1935, sobre separación del Cuerpo.

Núm. 15.075.—Ayuntamiento de Paterna contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Abril de 1935, sobre pago de cantidad.

Núm. 15.076.—Compañía Santander Metropolitana contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo de 1935, sobre liquidaciones de Rentas públicas.

Núm. 15.077.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 22 de Abril de 1935, sobre reclamación de doña Carmen Videgain.

Núm. 15.078.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Mayo de 1935, sobre reclamación de D. José Ramos Llorens.

Núm. 15.079.—Diputación de Guipúzcoa contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1935, sobre liquidación de utilidades.

Núm. 15.080.—Diputación de Guipúzcoa contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Junio de 1935, sobre liquidación de utilidades.

Núm. 15.081.—Diputación de Guipúzcoa contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1935, sobre contribución de Utilidades.

Núm. 15.082.—D. Juan Jerez Sánchez contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 23 de Abril de 1935, sobre aprovechamiento de aguas.

Núm. 15.083.—Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 6 de Abril de 1935, sobre acuerdo del Tribunal Central Ferrovial.

Núm. 15.084.—Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de Abril de 1935, sobre acuerdo del Tribunal Central Ferrovial.

Núm. 15.085.—Patronato de la Habitación de Barcelona contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Abril de 1935, sobre pago de contribución de Utilidades.

Núm. 15.086.—D. Emiliano Díaz Castro contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 6 de Mayo de 1935, sobre colocación definitiva en el Escalafón.

Núm. 15.087.—D. Heraclio Díaz Atauri contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 23 de Abril de 1935, sobre imposición de multa.

Núm. 15.088.—D. Pedro Fernández Villares y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de Abril de 1935, sobre reposición en sus puestos.

Núm. 15.089.—La Mutual Franco-Española contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de

Junio de 1935, sobre inclusión en la lista oficial de valores para capitalización de cuotas de asociados.

Núm. 15.090.—Doña Amparo Gutiérrez Alonso contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Abril de 1935, sobre nombramiento de Directora de un Grupo escolar.

Núm. 15.091.—D. Román de Pano Occies contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo del Ministerio de Hacienda de 5 de Marzo de 1935, sobre abono de los cuatro quintos de su haber.

Núm. 15.092.—D. Antonio Rojas Peña contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 27 de Junio de 1935 sobre destitución del cargo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Cartagena.

Núm. 15.093.—D. Enrique Rincón de las Casas.

Núm. 15.094.—D. Joaquín Puig Tormos contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Junio de 1935, sobre reingreso en la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército.

Núm. 15.095.—D. Domingo Jiménez Martín contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 30 de Mayo de 1935, sobre revisión de precios de obras.

Núm. 15.096.—Asociación Reguladora de la Producción y Venta de Papel contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 24 de Abril de 1935, sobre lesividad de intereses.

Núm. 15.097.—D. Francisco Balboa Cañellas contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Abril de 1935, sobre lesividad de derechos.

Núm. 15.098.—D. Ladislao Navarro contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 25 de Abril de 1935, sobre inclusión de fincas en el Inventario.

Núm. 15.099.—Fundación de San Enrique contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1935, sobre exención de impuestos.

Núm. 15.100.—D. Adolfo Tirado Ayllón contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 25 de Abril de 1935 sobre consignación de años en el Escalafón.

Núm. 15.101.—D. Fernando Molina Ordóñez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Abril de 1935, sobre inclusión de los aprobados sin plaza de los Maestros cursilistas.

Núm. 15.102.—D. Manuel González Cogolludo contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de Noviembre de 1934, sobre cesantía.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Secretario Decano, P. D. (ilegible).

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don

Francisco de Góngora y Aguilar, en nombre y representación de D. Pedro Trillo Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte a practicar una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia número 1, de Sevilla, a instancia de D. Pedro Trillo Ruiz, contra don Leopoldo Martín Quintana, en virtud de letras de cambio libradas en 25 de Marzo de 1933 y aceptadas por el ejecutado, se embargó una casa en la Redondela, calle Real, sin número, inscrita a nombre de doña Carmen Cordero López, mujer del ejecutado, como adquirida con posterioridad a su matrimonio—contraído el 15 de Diciembre de 1899—, sin justificarse la procedencia del dinero, librándose el correspondiente mandamiento para la anotación preventiva por el Juez de primera instancia de Ayamonte, en cuyo Registro radica la finca, con fecha 16 de Mayo de 1934:

Resultando que presentado el mandamiento, fué devuelto por el Registrador uno de los ejemplares, con el oficio reglamentario, consignando en aquél la siguiente nota: "Denegada la anotación de embargo decretada en el precedente mandamiento, conforme al párrafo segundo del artículo 20 de la ley Hipotecaria y resoluciones de la Dirección general de los Registros de 30 de Diciembre de 1892 y 20 de Febrero y 28 de Mayo de 1907, por resultar inscrita la finca a favor de doña Carmen Cordero López, en concepto de parafernalia, como lo demuestran los siguientes términos de la inscripción que se inserta literalmente..., haciéndose constar que la doña Carmen Cordero López adquirió la finca con dinero de su exclusiva pertenencia, cuya afirmación corrobora su marido, D. Leopoldo Martín Quintana, manifestando que el precio de esta enajenación fué aportado por su esposa al matrimonio y manejado por ella desde aquella época hasta el día, todo lo que se hace constar a fin de que la presente compra parezca en todo tiempo como hecha por su consorte... En su consecuencia, salvo que expresamente afecte dicha finca la titular de su dominio en la forma que dispone el artículo 1.387 del Código civil, no puede responder de las deudas contraídas por el marido. Y siendo el expresado defecto insubsanable, no procede tomar anotación de suspensión."

Resultando que el Procurador don Francisco de Góngora, con la representación que ostenta, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, suplicando se revocase la nota transcrita, acordándose la procedencia de la anotación, fundándose esencialmente en las razones que siguen: que según el número primero del artículo 1.401 del Código civil, son bienes gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno de los esposos, reputándose gananciales, según el 1.407, todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer; que conforme al

número primero del artículo 1.408 son de cargo de la sociedad de gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido; que la deuda u obligación de que se trataba fué contraída por D. Leopoldo Martín con posterioridad a su matrimonio con doña Carmen Cordero, adquiriéndose la finca durante el mismo; que era evidente que no existía obstáculo alguno que se opusiera a la anotación del embargo sobre bienes que forzosamente había que estimar gananciales, por razón de la reclamación judicial de una deuda que tenía que presumirse, mientras otra cosa no se demostrase, contraída en beneficio de la propia Sociedad conyugal; que esta Dirección general reiteraba una y otra vez la exigencia de la prueba de la procedencia del numerario con que fueron adquiridos los bienes inmuebles, para que pudieran tener hipotecariamente la consideración de privativos de cualquiera de los cónyuges, citando, a tales fines, las Resoluciones de 22 de Mayo de 1895, 23 de Abril de 1898, 13 de Mayo de 1911, 11 de Septiembre de 1915 y 17 de Enero de 1913, haciendo notar la identidad de la última con el caso presente; que tal doctrina no sólo obedecía a preceptos legales de obligada observancia, sino también a motivos de equidad para evitar que los cónyuges burlasen a los acreedores; que las Resoluciones de 22 de Septiembre de 1904, 20 de Septiembre de 1907 y 13 de Enero de 1913 abordaban el caso de que, seguido procedimiento contra uno de los esposos, era procedente el embargo de bienes inscritos a nombre del otro sin la justificación de la procedencia; que el simple reconocimiento del marido no podía perjudicar a tercero, acreedor embargante, como lo demostraba la Resolución de 7 de Agosto de 1933; y que frente a lo que exponía y a la opinión de Morell y Terry, que copiaba, la calificación sólo se fundaba en tres arcaicas Resoluciones, alguna de ellas dictada con referencia a la legislación vigente al tiempo de promulgarse el Código civil, y de cuya lectura se llegaba fácilmente a la consecuencia de la falta de identidad entre los casos discutidos con el que ahora se planteaba:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el recurrente partía de un supuesto equivocado al impugnar la calificación, ya que ésta se fundaba en el hecho innegable de estar inscrita la casa embargada a nombre de doña Carmen Cordero en concepto de parafernalia, cuya inscripción impedía que la finca respondiese de obligaciones que no hubiesen sido contraídas por su dueña conforme al artículo 1.387 del Código civil; que el estado jurídicopatrimonial que reconocía la inscripción no podía ser impugnado en este recurso por estar los asientos del Registro bajo el amparo de los Tribunales, según el art. 51 del Reglamento hipotecario y la constante jurisprudencia, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 1925 y la ya referida Resolución de 7 de Agosto de 1933; que la argumentación del recurrente se desenvolvía desde el punto de vista de cómo debió

inscribirse el título de compra a favor de doña Carmen Cordero, pretendiendo desconocer la realidad de la inscripción, pues de admitirse el criterio de que las inscripciones puedan ser interpretadas en sentido contrario al que resulte de las mismas, se produciría la inseguridad en el estado jurídico de la propiedad; que confirmaba tal criterio la Resolución de 7 de Septiembre de 1921 al establecer que en los actos de enajenación de bienes adquiridos por la mujer a título oneroso durante el matrimonio e inscritos a su nombre, asume la mujer el papel de transferente, conforme al artículo 20 de la ley Hipotecaria, por lo que era evidente que, estando la casa inscrita a nombre de doña Carmen Cordero, como parafernalia, figuraría en la transmisión de la misma como transferente y, en su consecuencia, no dirigiéndose el procedimiento contra ella, había que denegar la anotación conforme al párrafo segundo del citado artículo 20; que el criterio que venía exponiendo era el sostenido por Morell y Terry, cuyo texto citaba, así como el de las Resoluciones que en la nota denegatoria quedaron consignadas; que como decía Isabal, la jurisprudencia se mostraba un tanto rígida en la exigencia de la prueba de la pertenencia privativa de los bienes, no admitiendo como bastante la confesión del marido—sentencias de 4 de Diciembre de 1897 y 28 de Enero de 1898 y Resolución de 23 de Abril de 1898—; pero no obstante ello, era innegable que, inscrita la finca, había que aceptar el estado jurídico que resultaba de la inscripción en tanto no se modificase por resolución judicial; y que de no seguirse este criterio, la mujer resultaría burlada y sin efecto la inscripción, impidiéndole, por no haber sido rechazado, el acudir al procedimiento judicial en el que pudiera haber probado la pertenencia exclusiva del dinero, y previa una resolución a su favor, obtener la inscripción conforme a los términos del título adquisitivo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, acordando la anotación, fundándose en las siguientes consideraciones: que de los términos de la inscripción no se deducía que el Registrador inscribiera la casa como parafernalia, no diciéndolo expresa y terminantemente, quedando todo reducido a una repetición de las manifestaciones de los otorgantes consignadas en la escritura; que no bastando la confesión del marido para destruir la presunción legal de gananciales de los bienes adquiridos onerosamente constante el matrimonio, la inscripción no podía estimarse como de bienes parafernaliales; que ello priva a tal inscripción del amparo de los Tribunales, porque no dice lo que se pretende, tratándose de un caso más de expresión de voluntad de las partes, insuficiente para alterar el régimen económico establecido por el Código y sancionado por la jurisprudencia respecto de la sociedad conyugal; y que, por tanto, estando los bienes en el patrimonio ganancial y respondiendo de sus obligaciones propias, debían ser anotados preventivamente:

Resultando que habiéndose omitido el informe del Juez de primera instancia que acordó la anotación y devuelto el expediente, cumplido tal requisito, dicho Juez informa que debe estimarse la adquisición como ganancial:

Resultando que, para mejor proveer, se pidió certificación literal de la inscripción al Registrador de la Propiedad de Ayamonte, de la que aparece que, fué vendida la finca "en precio de 500 pesetas cuya suma confiesa el vendedor haber recibido de la compradora antes del acto del otorgamiento de la escritura que relaciona, de cuya confesión da fe el Notario autorizante. Este contrato ha sido celebrado con las condiciones naturales a los de su clase, haciéndose constar que la doña Carmen Cordero López adquiere la finca de este número con dinero de su exclusiva pertenencia, cuya afirmación corroboró su marido, D. Leopoldo Martín Quintana, manifestando que el precio de esta enajenación fué aportado por su esposa al matrimonio y manejado por ella desde aquella época hasta el día, todo lo que se hace constar a fin de que la presente compra aparezca en todo tiempo como hecha por su consorte. La doña Carmen Cordero López inscribe su título de compraventa sobre esta finca":

Vistos los artículos 1.396, 1.401, 1.407 y 1.413 del Código civil; el 20 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 20 de Septiembre de 1907, 13 de Enero de 1913 y 7 de Septiembre de 1921:

Considerando que corrientemente no existen en el Registro de la Propiedad inscripciones especialmente extendidas a favor de la sociedad de gananciales como persona jurídica, sino que los bienes o derechos aparecen inscritos a nombre del marido o de la mujer con ciertas circunstancias o datos que permiten su atribución a un grupo patrimonial con fines particulares y régimen característico:

Considerando que reputándose gananciales, según la regla general, los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, es obligada exigencia que en los casos de compra por la mujer se justifique la procedencia del dinero al efecto de que lo comprado se tenga por parafernial o dotal, no bastando el mero reconocimiento por parte del marido de pertenecer a su esposa el precio empleado en la adquisición para destruir la presunción establecida por el artículo 1.407, ante el peligro de que, por la sola voluntad de los interesados, se menoscaben los derechos que la ley otorga al marido en la sociedad conyugal, a ambos cónyuges, o a sus herederos llegada la disolución, se disfrace una donación, y se burle, en definitiva, la prescripción legal que veda los contratos entre cónyuges, con posibles perjuicios para los terceros:

Considerando que, en su consecuencia, no autorizando los términos de la inscripción hecha a nombre de doña Carmen Cordero la calificación de parafernial en cuanto a la adquisición que la produjo, sin desconocer la eficacia de los asientos del Registro y precisamente apoyándose en su misma virtualidad, es procedente la anotación

de embargo acordada, por no aparecer inscrita como parafernial la finca de que se trata,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

#### LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios.	Poblaciones.
26.643	100.000 Masnou, Alicante, Línea de la Concepción, Huelva, Valencia, Gandia.
10.717	70.000 Madrid, Santafé, Córdoba, Valverde del Camino, Huelva, Gerona.
14.980	35.000 Madrid, Badalona, Madrid, Barcelona, Utretra, Madrid.
32.928	30.000 Madrid, Vitoria, San Feliu de Llobregat, San Sebastián, Santander, Barcelona.
10.258	1.500 Algeciras, Barcelona, ídem, id., Vigo, Bilbao.
37.735	1.500 Madrid, ídem, id., id., ídem, id.
12.377	1.500 Línea de la Concepción, Barcelona, Palma de Mallorca, Málaga, Madrid, Málaga.
33.602	1.500 Valencia, ídem, id., id., ídem, id.
27.048	1.500 Barcelona, Avila, Granada, San Sebastián, Pontevedra, Madrid.
25.364	1.500 Madrid, Vitoria, Barcelona, ídem, Santander, Avilés.
26.268	1.500 Tudela, San Sebastián, Melilla, Málaga, Cartagena Grazalema.
10.536	1.500 Madrid, ídem, Ayamonte, Barcelona, Madrid, Zaragoza.
32.652	1.500 Madrid, ídem, id., id., ídem, id.
5.445	1.500 Cartagena, Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, ídem, Mieres, Zaragoza.
27.272	1.500 Madrid, Jerez de la Frontera, Barcelona, Pizarra, Sevilla, Valencia.
40.941	1.500 Granada, ídem, id., id., ídem, id.
4.237	1.500 Cartagena, Ba da lo na,

#### Núms. Premios. Poblaciones.

		Barcelona, ídem, Las Palmas, Zamora.
13.127	1.500	Sevilla, Madrid, ídem, Barcelona, Córdoba, Cádiz.
28.510	1.500	Barcelona, Alicante, Barcelona, Granada, Oviedo, Vich.

Madrid, 1.º de Agosto de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria de la Concepción Jiménez Collado, Julia Chacel Muñoz y Valentina Oñoro Martínez, del Colegio de la Paz; Ascensión de Funes del Amo y Marcelina C. Coto Torrejón, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Agosto de 1935.—Enrique Barranco.

#### PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 1935

*Ha de constar de cuatro series de 37.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 1.023.568 pesetas en 1.922 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	120.000
1 de .....	65.000
1 de .....	30.000
1 de .....	20.000
10 de 2.000.....	20.000
1.504 de 400.....	601.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	39.600
99 ídem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	39.600
99 ídem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	39.600
99 ídem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto .....	39.600
2 ídem de 1.750 ídem cada una, para los	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
números anterior y posterior al del premio primero.....	3.500
2 idem de 1.000 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	2.000
2 idem de 800 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	1.600
2 idem de 734 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	1.468
<b>1.922</b>	<b>1.023.568</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público; por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 6 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifiquen en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 1.º de Agosto de 1935.—El

Director general, José María Fábregas del Pilar.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial con betún asfáltico y gravilla y acopio de ésta para su conservación, de los kilómetros 88 al 99 de la carretera de Valladolid a Salamanca, provincia de Salamanca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 55.105 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 62.938,35 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid, calle de Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso, para la conservación del firme de los kilómetros 116 al 118,500 y 119,500 al 124 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Segovia,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Teja Amores, vecino de Liérganes, provincia de Santander, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 70.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 70.920,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, D. Manuel Teja Amores, con domicilio en Madrid, calle de Hermosilla, 54.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial asfáltico y gravilla y acopio de ésta para su conservación de los kilómetros 99 al 110,600 de la carretera de Valladolid a Salamanca, provincia de Salamanca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 65.110 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 77.838,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector-Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de gravilla y betún de los kilómetros 73, 74, 151 a 158, 170 a 177, 196, 197, 210 a 228 y 245 a 257 de la carretera de Madrid a Albacete y Cartagena, provincias de Toledo, Cuenca y Albacete.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 89.870 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 91.239,27 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector-Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 108 al 115 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Segovia,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Teja Amores, vecino de Liérganes, provincia de Santander, que se com-

promete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 63.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrato de 63.852,60 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, D. Manuel Teja Amores, con domicilio en Madrid, calle de Hermosilla, 54.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 98 al 103 y 105 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Segovia,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Teja Amores, vecino de Liérganes, provincia de Santander, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 53.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.844,21 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, D. Manuel Teja Amores, con domicilio en Madrid, calle de Hermosilla, 54.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de revestimiento del adoquinado existente, con plicula de betún, arena y cemento, de los kilómetros 98,775 al 99,400 de la carretera de La Coruña a Pontevedra, provincia de Pontevedra,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Granitvita, S. L., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 42.300, siendo el presupuesto de contrata de 43.957,67 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, den-

tro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, Pavimentos Granitvita, S. L., domiciliada en Madrid, avenida de Eduardo Dato, 7.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variación de trazado entre los puntos kilométricos 478,325 y 478,813 (travesía de Benlloch), de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Lérida,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Ramón Ferrero Giner, vecino de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 62.690, siendo el presupuesto de contrata de 75.530,20 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, D. Juan Ramón Ferrero Giner, con domicilio en Zaragoza, calle de Miguel de Ara, 8, 2.º

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 389 al 390 y 392 al 400 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Granada,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Cruz Fernández, vecino de Jaén, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 73.300, siendo el presupuesto de contrata de 92.383,33 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. José Cruz Fernández, con domicilio en Jaén, calle de Garcianas, 6.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

### CONCESIONES

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Carmen Ternero Vázquez, vecina de Sevilla, con fecha 29 de Octubre de 1932, solicitando derivar ocho litros por segundo de agua del río Guadalquivir, en término municipal de San Juan de Aznalfarache, con destino a riegos de terrenos de su propiedad:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto número 33, de 27 de Enero de 1927, fueron insertos los anuncios correspondientes llamando a concurso de proyectos en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Cádiz y Sevilla de 5 y 9 de Noviembre de 1932, respectivamente, y en la GACETA DE MADRID con fecha 10, tenido en cuenta lo que al efecto establece el Real decreto número 1.019, de 27 de Marzo de 1931. En el plazo dado al efecto sólo presentó proyecto la peticionaria:

Resultando que al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar fué inserto el anuncio correspondiente en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Cádiz y Sevilla de 13 y 21 Marzo de 1933, respectivamente, con exposición en el tablón de anuncios de la Alcaldía de San Juan de Aznalfarache. Ninguna reclamación obra en el expediente:

Resultando que pasado a informe de la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, es informado que procede acceder a lo solicitado, siempre que entre las condiciones con que se otorgue la concesión figure la que menciona, al objeto de obligar a la peticionaria al pago de un canon por las mejoras y regularización de la corriente, consecuencia de las obras que se llevan a cabo al efecto:

Resultando que en el expediente figura el informe del Ingeniero encargado por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, examinado por el Ingeniero Jefe de Aguas. Una vez reconocido el terreno y levantada el acta correspondiente, entiendo que procede acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que hecho un reconocimiento del terreno por la Sección Agronómica de Sevilla, con estudio del plan de cultivo a desarrollar y volumen de agua solicitado, entiendo es muy prudente la cantidad de agua pedida y de utilidad la concesión y, en consecuencia, propone acceder a lo solicitado:

Resultando que la Abogacía del Estado, rectificando con fecha 11 de Enero de 1935 el criterio mantenido en su anterior informe de 21 de Febrero de 1934, en relación con lo dispuesto en el número 2.º de la Orden ministerial de 16 de Noviembre de 1932, entiendo no hay obstáculo alguno legal y puede accederse a la petición formulada por la peticionaria:

Resultando que con fecha 10 de Mayo actual remite la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir,

para resolución, el correspondiente expediente:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada, ninguna reclamación ha sido presentada y son favorables los informes emitidos:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 189 de la ley de Aguas, justifica la peticionaria ser dueña del terreno que intenta regar, denominada "Huerta de los Rosales", en una extensión de 7,8375 hectáreas, según certificado del Servicio de Conservación Catastral de la provincia que obra en el expediente:

Considerando que está justificada la concesión del caudal de ocho litros por segundo, que ha de redundar en beneficio del interés general,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de que se ha hecho mérito, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Carmen Tórero Vázquez autorización para derivar ocho litros de agua por segundo de las que conduzca el río Guadalquivir, con destino al riego de tierras de la huerta "Los Rosales", de su propiedad, sita en término municipal de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), con sujeción al proyecto presentado suscrito en Noviembre de 1932 por D. Luis Márquez.

Asimismo se le concede la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para la ejecución de las obras.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de un año, ambos plazos a contar de la fecha en que se otorgue la concesión.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de esta Delegación, que designará el personal encargado de efectuarla y podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del proyecto, a cuyo fin la concesionaria deberá dar cuenta del comienzo de los trabajos, siendo de su cuenta los gastos que motive la inspección.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta de ello, en la que se haga constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión, consignándose el nombre de los productores españoles que hayan suministrado las maquinarias y materiales empleados, sin que pueda comenzarse la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Ilma. Dirección general de Obras Hidráulicas.

4.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que considere necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que juzgue conveniente, pero sin perjudicar con ello las obras de concesión.

5.ª En la toma se instalará un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

6.ª El depósito constituido por la concesionaria quedará como fianza a responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión y le será devuelto después de ser aprobada por

la Ilma. Dirección general de Obras Hidráulicas el acta de reconocimiento final.

7.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y sin que la Administración responda del caudal concedido.

8.ª La concesión queda obligada al pago del canon que por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir se le fije por las mejoras y regularización en la corriente, como consecuencia de las obras que por la misma se lleva a cabo, y al cumplimiento de las disposiciones generales y de carácter económico dictadas o que se dicten dentro del régimen de esta Delegación, para los usuarios de la cuenca del Guadalquivir, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás leyes de carácter social.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites que señala la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente,

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesadas y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 25 de Julio de 1935.—El Director general, V. de la Puente, Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.

Examinado el expediente promovido por la S. A. Azucarera Ibérica solicitando autorización para aprovechar 134 litros por segundo de aguas procedentes del río Guadalquivir, con destino a usos industriales en la fábrica que posee en las inmediaciones de la estación de la Rinconada del ferrocarril de Córdoba a Sevilla:

Resultando que se proyecta conducir las aguas captadas por una acequia del Sindicato del Valle inferior del Guadalquivir, para lo que tienen establecido un convenio:

Resultando que en la competencia de proyectos no se presentó nada más que el de la Sociedad, y que practicada información pública, en ella aparecía solamente un escrito de D. Carlos Mendoza, como Presidente de la S. A. Canalización y Fuerzas del Guadalquivir, en el que se opone a la concesión, alegando los siguientes motivos: porque por las obras del Sindicato sólo deben pasar aguas para riego, y porque en el río no hay caudal suficiente para establecer una nueva derivación sin afectar a las concesiones existentes, de 20 metros cúbicos del Sindicato de Riegos y de 90 metros cúbicos que corresponden a la Compañía en su presa de Peñaflores:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir informó favorablemente, siempre que se tuviesen en cuenta ciertas condiciones que detalla:

Resultando que practicada la confrontación, que demostró la acomodación al terreno del proyecto, el Ingeniero informó favorablemente:

Resultando que la Abogacía del Estado y el Ingeniero Jefe se pronunciaron también en el mismo sentido:

Resultando que la Dirección general, en 12 de Diciembre de 1932, de un atento análisis del problema planteado dedujo que, a pesar de su aparente simplicidad, envolvía algunas cuestiones que convenía esclarecer previamente, y son: la parte del caudal que se solicita que ha de ser consumida; posibilidad de derivarle del río sin mengua de los aprovechamientos existentes, antes y después de puestas en servicio las obras de regulación proyectadas; punto de evacuación y condiciones de las aguas sobrantes, y posibilidad técnica y legal del empleo como acueducto de las acequias del Sindicato:

Resultando que el expediente sufrió extravío en la Confederación y tuvo que ser reconstituido, y que ahora la Jefatura de Aguas emite informe; en el que en líneas generales viene a puntualizar; que el caudal de 134 litros es necesario en la fábrica durante noventa días, en los meses de Julio a Octubre; que dicho caudal será reintegrado totalmente en condiciones de utilidad para el riego en el arroyo Almonara, y que la Sociedad no tiene terrenos que hayan de ser regados. Todo esto según declaración de la Sociedad peticionaria. Y por su parte añade que en la actualidad el caudal del río no basta para las concesiones existentes sumadas a la que se pretende, pero es indudable que sobraría para todos una vez realizada la regulación. Ahora que, como por hoy faltan por poner en riego una parte de los terrenos dominados por el Canal del Valle inferior, propone como solución preferible que el Sindicato ceda provisionalmente el referido caudal del que hoy le sobra, hasta tanto que las necesidades de los riegos hagan necesario el empleo del mismo, pues es posible que por entonces la regulación realizada permita elevar la concesión a definitiva. Entiende caben otras soluciones, como adquirir definitivamente el caudal, previa indemnización al Sindicato, o devolución de las aguas usadas a las acequias de este; pero opina que la mejor solución es la primera:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria:

Considerando que la finalidad del aprovechamiento es de importancia para el desenvolvimiento de la riqueza agrícola de la comarca:

Considerando que en tanto no esté el río regulado se presenta el problema de la falta de caudal en el río durante determinadas épocas, lo que no permite otorgar nueva concesión para un aprovechamiento que no siendo susceptible de declaración de utilidad pública, no puede expropiarse de los aprovechamientos existentes. Sería, pues, necesario para el aprovechamiento en cuestión el disponer de parte de

los caudales de alguna de las concesiones ya existentes:

Considerando que de las tres soluciones citadas por el Jefe de Aguas, la segunda debe ser, desde luego, desechada, pues conduciría a la institución de un aprovechamiento por otro de menor categoría, según el artículo 160 de la ley de Aguas. La tercera reuniría condiciones si hubiera facilidad técnica de evacuar las aguas en sitio de las acequias, tal, que no resultara afectado el regadío; pero como esto pudiera exigir conducciones y elevaciones antieconómicas, queda como única solución viable la primera:

Considerando que, en efecto, hoy día son aprovechables los caudales sobrantes después de atendida la parte regada, pero estos sobrantes irán reduciéndose a medida que aquélla se extienda, a no ser que al mismo tiempo se vayan incrementando las posibilidades, debido al progreso de regulación. Y puede suceder que al cabo de un cierto tiempo no haya posibilidad de seguir proporcionando el agua a la fábrica, y en ese caso quedarían dos caminos: o suspender el suministro hasta que la regulación del régimen lo consienta, o acudir entonces a la última solución citada por el Jefe de Aguas, o sea una fundada en la entrega de las aguas en punto conveniente de las acequias del Sindicato:

Considerando, en suma, que la concesión que se pide es conveniente y posible, pero que sólo puede ser provisional mientras la regulación del Guadalquivir no esté suficientemente adelantada,

Este Ministerio ha resuelto autorizar, con carácter provisional, a la Azucarera Ibérica, S. A., domiciliada en Alarcón, 5, Madrid, para derivar aguas del Guadalquivir en la presa de Peñaflor, con destino a usos industriales en su fábrica próxima a la estación de la Rincónada del ferrocarril de Córdoba a Sevilla, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en 14 de Octubre de 1930.

2.ª El caudal concedido es de 134 litros por segundo, y deberán ser reintegrados a cauces públicos o acequias del Sindicato del Valle inferior del Guadalquivir en toda su integridad y en condiciones de aptitud para el riego.

Las aguas serán conducidas hasta la fábrica por el canal principal y acequias principales 29 N. de las construídas por la Junta de Obras.

3.ª El concesionario entregará a la Confederación Hidrográfica del Guadal-

quivir o al Sindicato de Riegos del Valle inferior, en su caso, el importe de las obras necesarias para modificar el canal principal y la acequia 29 N. en la forma que disponga la Confederación. Dicho importe se establecerá de común acuerdo y deberá ser aprobado por el Delegado de la Confederación.

4.ª El concesionario construirá por su cuenta las obras propuestas entre la acequia y la fábrica con arreglo al proyecto, debiendo colocar una compuerta metálica con arreglo a lo que ordene la Inspección oficial.

5.ª El concesionario entregará a la Confederación, o al Sindicato en su caso, anualmente y por anticipado, la cantidad que se fije por el Delegado de la Confederación para la conservación del canal y acequia utilizada en proporción del caudal concedido y con arreglo al presupuesto de conservación formulado oficialmente para las mismas.

6.ª En el caso de que por averías en las obras, limpieza o reparación dejara de circular el agua por el canal o acequia utilizados y quede el concesionario accidentalmente sin agua, no tendrá derecho a reclamación de perjuicios de ninguna clase.

7.ª Si en alguna ocasión no pudiera el canal tomar del Guadalquivir el caudal previsto, tendrán derecho preferente al agua los terratenientes que constituyen el Sindicato, y en segundo lugar, las concesiones industriales.

8.ª Las obras de la toma en la acequia 29 N. se harán colocando un módulo que regule la cantidad de agua a los 134 litros concedidos.

9.ª La concesión se otorga con carácter provisional mientras, por no estar puesta en cultivo la totalidad de la zona regable, existan sobrantes de esa cuantía en la dotación señalada para riego. Si cuando se totalice el empleo de la dotación no hubiera sido realizada una regulación del régimen del río, suficiente para mantener el sobrante de los 134 litros, optará el concesionario por buscar una solución que mantenga al Sindicato en posesión de todos los caudales que le correspondan o por renunciar a la concesión.

De todas suertes la concesión no podrá durar más que la industria a que va destinada y más de setenta y cinco años.

10.ª Si la concesión llegase a ser beneficiaria de la regulación del régimen del río, quedará, a partir de aquel momento, sujeta a la obligación de contribuir con el canon que la Confedera-

ción establezca conforme a las disposiciones legales.

11. Las obras empezarán dentro de un plazo de seis meses a partir de la publicación de la concesión en la GACETA y terminarán en el de dieciocho, contados desde la misma fecha.

12. La inspección y vigilancia de las obras y de la concesión quedará de cargo del personal de la Confederación del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario los gastos necesarios para ello.

Una vez terminadas las obras, se levantará acta que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

15. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

16. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el petionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.